

Reflexiones en Torno al Problema del Aborto Provocado

SERGIO IBARGUEN AHRENS

Profesor de los Seminarios de Derecho Mercantil II; Derecho del Trabajo II; y Metodología Jurídica, en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Planteamiento del Problema.* III. *El aborto: su aspecto médico.* IV. *El aborto: su aspecto moral.* V. *El aborto: su aspecto sociológico.* VI. *El aborto: su aspecto jurídico:* A) El punto de vista conservador; B) Las posiciones liberales intermedias; C) El punto de vista abolicionista; D) Código Penal Mexicano para Distrito y Territorios Federales en materia de aborto provocado. *Bibliografía.* Fuentes.

INTRODUCCION.

“HOY EN DÍA existe y se acentúa en casi todos los países del mundo, en mayor o menor grado, una justa preocupación por las cuestiones demográficas. Ha cobrado presencia, cada vez más intensa, la antigüedad por los peligros que aparejan el rápido y excesivo crecimiento de la población y el indebido uso de los recursos naturales”.

“México posee un extraordinario incremento demográfico, acaso sin precedente histórico”.

“La expansión demográfica intensa limita considerablemente la capacidad de ahorro, en la medida en que disminuye, por una parte, la proporción de la población económicamente activa, al paso que aumenta, por la otra, el grado de dependencia sobre el número cada vez menor de mexicanos”...

“México se encuentra empeñado en una magna tarea de desarrollo. Para conferir vigor al esfuerzo nacional y no diluirlo en el mar de crecimiento demográfico, es conveniente estabilizar nacionalmente la población,

a fin de que su dinámica no anule los éxitos que haya logrado la sociedad en su conjunto ni minimice las actividades que el Estado realiza para proporcionar a la población una vida digna en lo material y en lo espiritual”.

“Expresamos también la formal ratificación de nuestro humanismo nacionalista y revolucionario, sosteniendo que todo proceso social debe tener como centro al hombre concreto, y que manejar su condición implica, siempre, preservar su dignidad y su libre albedrío”.

“Se precisa una política demográfica adecuada para la época y las necesidades actuales, que se oriente a crear mejores condiciones de vida para nuestro pueblo, a lograr mayor productividad y nivel de empleo y a distribuir más justamente el ingreso”.

Los párrafos anteriormente transcritos corresponden a la exposición de motivos de la Nueva Ley General de Población. Hemos querido iniciar nuestro estudio mencionándolos porque indudablemente reflejan la preocupación del gobierno mexicano por incorporarse, así sea tardíamente, a los movimientos que en el mundo pugnan por evitar la elevación en el volumen de población, y buscar, de esta manera, una vida mejor, más digna, y más auténticamente humana para todos los habitantes del planeta.

El avance de la ciencia médica ha reducido notablemente los índices de mortalidad, sin embargo, no ocurre lo mismo con los de natalidad a pesar de los importantes adelantos en materia anticonceptiva, y a la posición gradualmente más abierta y tolerante en relación con casi todos los métodos de control natal.

En nuestro país, donde la tradición católica, se quiera o no, ha sido determinante en la expedición de nuestras leyes, el problema de la llamada “explosión demográfica” presenta características realmente alarmantes. La natalidad exagerada representa mayores inversiones en cuanto a educación, programas sanitarios, alimento, habitación, servicios públicos, etc. La mayoría de estos satisfactores no pueden ser cubiertos en forma adecuada cuando el volumen de población supera con mucho a los recursos existentes. Lo dicho se desprende del articulado mismo de la nueva Ley, misma que, en relación con su objeto expresa: “Su objeto es regular los fenómenos que afectan el volumen de población, su estructura dinámica y su distribución en el territorio nacional con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social”. Y más adelante agrega en el artículo tercero: “Para los fines de esta Ley la Secretaría de Gobernación dictará o ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes, las medidas necesarias para: II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos pro-

gramas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a las libertades individuales y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país”.

La Nueva Ley General de Población es perfectamente congruente con la situación actual de nuestro planeta. “Mirando hacia el futuro, se estima que la población —del mundo— se duplicará una vez más para fines de este siglo, alcanzando un total de seis mil 400 millones en el corto período de quince años. Inclusive dando amplio lugar al efecto de la planificación familiar, la población del mundo podría alcanzar la cifra de 12 millones en la primera década del siglo XXI. Las conclusiones a las que llegan estos análisis han sido que las tasas de crecimiento de la población son aún más rápidas que los cambios en las tasas de complejidad cultural. Por ende, plantea serias cuestiones respecto a la capacidad del hombre de ajustarse lo suficientemente rápido a su mundo cambiante”.¹

Conviene aclarar que el espíritu que se desprende de la Nueva Ley tiende antes que nada a tutelar los más elevados bienes y valores humanos, pero comprende que esto no será posible si antes no se reduce, dentro de un marco de absoluta libertad, la población del país.

Lo dicho en los párrafos precedentes nos coloca ante la evidente necesidad de reflexionar en torno a los problemas de la natalidad, y naturalmente también respecto de uno de sus medios: el aborto provocado.² Porque el aborto es y ha sido, uno de los métodos más antiguos y más ampliamente practicados de planificación familiar.³

La primera realidad que se presenta radica en que el aborto provocado no ha sido práctica exclusiva de nuestros tiempos, por el contrario, encontramos vestigios de su realización aun en las épocas más remotas,⁴ si bien es cierto que las causas que le dieron origen no fueron de carácter primordialmente social, sino más exactamente de tipo eugenésico y terapéutico.

Lo que no podemos negar es que las actuales leyes restrictivas del aborto provocado, derivadas del planteamiento moralista, son el origen, como más adelante vemos, de una serie de problemas mayores que los del aborto mismo. Tampoco podemos perder de vista que en los países más adelantados el aborto es una práctica común para regular los nacimientos, y ha reducido más que cualquier otro medio la cantidad de infanticidios.⁵ Algunos países densamente poblados como Japón “han adoptado como procedimiento de control de la población, el aborto, legislándolo y reglamentándolo, considerado delito solamente cuando se ejecuta clandestinamente por particulares o establecimientos no autorizados”.⁶

Pero el problema del aborto provocado no sólo está en relación con cuestiones demográficas, sino que involucra graves y delicados asuntos humanos. Entre ellos, el que alude a la libertad de la mujer para disponer libremente de sus facultades procreativas en la medida de sus deseos y, sobre todo, el de evitar los tremendos riesgos que significan para su vida y salud los abortos provocados al margen de la ley.

Como es natural, todos estos problemas están íntimamente ligados con la moral, la filosofía, la sociología, la medicina y el derecho. Nos proponemos estudiarlos en sus propios campos y dentro de sus marcos de referencia evitando en lo posible invadir las esferas de estudio de otras ciencias, pero sin perder nunca de vista que el aborto provocado es un problema humano y que, como tal, no puede aislarse totalmente al estudio de cada disciplina científica, so pena de perder la auténticamente valiosa perspectiva general.⁷

Nos encontramos pues ante un serio y trascendente dilema al que no podemos ya volver la espalda: o aplicamos las actuales leyes en forma vigorosa que evite la "letra muerta de la ley"; o las revisamos a fin de lograr que sean más reales y congruentes con las necesidades humanas.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Hemos señalado la urgente necesidad que existe de revisar nuestras leyes en materia de aborto provocado. Para hacerlo, es indispensable previamente establecer ciertos principios básicos que sirvan de sustento a nuestras argumentaciones, mismos que habremos de sostener a lo largo del trabajo. Además, y sin olvidar que el problema del aborto provocado está conectado con la moral, la filosofía, la medicina, la sociología, etc., no debemos perder nunca de vista, que si se trata de revisión de leyes, la problemática resulta eminentemente jurídica, y nuestro planteamiento debe partir del concepto de Derecho y de los bienes y valores que al mismo pretende tutelar y realizar a través de sus normas.

De los elementos que se desprenden en la definición de Derecho como "sistema racional de normas sociales de conducta dclaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica",⁸ nos interesa principalmente la relación de dos de ellos: normas de conducta; y soluciones justas.

Son normas de conducta en cuanto expresan un *deber ser*, y llevan implícita la posibilidad de actuación en contra de lo prescrito. Pero lo importante de ese *deber ser* está fundado sobre los valores",⁹ por ello la definición habla de soluciones justas, porque el *deber ser*, expresado en forma de mandato sobre la conducta, pretende antes que nada realizar el valor supremo de Derecho: la justicia, valor propio, *finis operis* del

derecho.¹⁰ “El Derecho, pues, tiene como tarea específica asegurar la convivencia humana, en un orden conforme a los valores. Tal es su misión más esencial, lo que verdaderamente penetra en lo más hondo del ente jurídico. El Derecho no se entiene —no puede entenderse— sin una necesaria referencia a los valores, ya que, a su vez, sin la presencia de estos en el ordenamiento jurídico, no puede decirse que exista verdadero Derecho, porque, como señaló certeramente el preclaro intelecto del Aquinatense, “el Derecho es la misma cosa justa”. Así de íntima es la relación entre el Derecho y valores”.¹¹

Hemos dicho que el Derecho es un sistema de normas, quisiéramos ahora detenernos en la norma jurídica individual y desde un punto de vista estático.

La norma jurídica puede ser contemplada a través de una fórmula hipotética que se integra por un supuesto o hipótesis de la norma, y una disposición o consecuencia prevista por ella, ambas enlazadas por la cópula “deber ser”, vínculo “que no es un mero enlace lógico, sino que es un juicio valorativo”.¹² “Por consiguiente el “deber ser” de la fórmula significa antes que nada que el legislador está valorando que determinadas consecuencias de derecho son la solución justa a determinados supuestos”.¹³

Lo anterior permite analizar, en relación con nuestro tema, al artículo 330 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, con el objeto de ver dentro de una norma concreta como funciona la valoración hecha por el legislador.

“Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión”. (art. 330 del Código Penal para Distrito y Territorios Federales).

El artículo transcrito no está formulado como una proposición jurídica¹⁴ capaz de hacernos ver con claridad los supuestos, sus consecuencias, y la valoración que necesariamente los une. Pero si tratamos de formularla, encontraremos que dentro del mismo artículo existen tres supuestos que implican tres valoraciones diferentes, y que en realidad se convierten en tres distintas hipótesis normativas (proposiciones jurídicas). La primera diría: Al que hiciere abortar a una mujer con su consentimiento, sea cual fuere el medio empleado (supuesto), se le aplicarán de uno a tres años de prisión (consecuencia). La segunda podría indicar: Al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, sea cual fuere el medio empleado (supuesto), se le aplicarán de tres a seis años de prisión (consecuencia).

Finalmente la tercera expresaría. Al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, sea cual fuere el medio empleado, y si mediare violencia física o moral (supuesto), se le aplicarán de seis a ocho años de prisión (consecuencia).

En las tres proposiciones jurídicas (hipótesis normativas) que hemos formulado, y que derivan del artículo 330, podemos encontrar como común denominador la represión del aborto provocado, represión que surge de la valoración que hace el legislador considerando justa la aplicación de *una pena* para quienes realicen el acto de provocar un aborto.¹⁵

De lo expuesto se puede afirmar que el legislador mexicano ha considerado que la solución justa al problema del aborto provocado radica en tutelar el bien jurídico de la vida en formación.

Hemos sostenido que el fin primordial del Derecho consiste en realizar los valores, principalmente el valor justicia, toca ahora preguntarnos, como lo hace RECASENS, ¿quién debe realizar esos valores? “Habremos de contestar, desde luego, que el hombre. Pues de todos los seres que encontramos en el universo, el hombre es el único que extiende la llamada ideal de los valores, que es permeable al *deber ser* que llevan consigo y es capaz de orientar hacia ellos su conducta”.¹⁶ “Por tanto, la pregunta de ¿dónde se realizan los valores? debe ser contestada diciendo que los valores se realizan en la vida humana”.¹⁷ Está pues, fuera de duda la necesidad de que el Derecho proteja estrictamente el bien jurídico *Vida humana*, ya que ella es presupuesto indispensable para la realización de los valores que le son propios.

En este último sentido se pronuncia JIMÉNEZ HUERTA cuando afirma que “no son la vida y la integridad corporal valores humanos cuya conservación interesa sólo a la persona física en quienes encarnan, sino valores jurídicos que interesan a toda la colectividad”.¹⁸ Más adelante agrega el mismo autor: “Es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes que el hombre terrenal goza proceden —ha escrito elocuentemente ROCO— de aquel bien supremo que es la vida humana, el presupuesto de toda humana actividad, el bien más alto, por consiguiente, en la jerarquía de los bienes humanos individuales que el Derecho Penal debe, sobre cualquier otro, proteger. La vida humana ocupa, pues, el primer rango en la escala ideal de los valores jurídicos¹⁹ de magnitudes constantes, ya que cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores humanos”.²⁰

De lo expuesto concluiremos que es a la luz del bien jurídico tutelado como debemos dilucidar el problema del aborto provocado, ya que sólo conociéndolo es posible precisar el alcance de la norma penal y delimitar

los esquemas legales. Trataremos pues a continuación de determinar el bien jurídico tutelado, es decir, intentaremos precisar el *objeto jurídico del delito*, pues como bien acota GRISELIA, “no son concebibles los delitos sin objetividad jurídica, no puede haber delitos que consistan en la mera descripción de una conducta, sin que represente al menos indirectamente el ataque a un interés, a un valor, a un “bien” que se pretende proteger mediante la incorporación de esa conducta al catálogo de figuras delictivas, esto es, sin que exista un objeto de protección específico, al cual, explícita o implícitamente haga referencia”.²¹

Con las explicaciones argüidas en las páginas precedentes, parece claro, que si la vida humana es bien supremo —bien necesario para la realización de cualquier valor— la expectativa de vida humana será el bien jurídico tutelado por la sanción penal en los casos de aborto provocado. Sin embargo, el problema, en apariencia sencillo, no es tanto, y la doctrina ha debatido largamente la cuestión y planteado diversas teorías e hipótesis que a continuación nos permitimos resumir sumariamente.

a) *El orden de la familia y la moralidad pública.* El Código Penal Chileno aduce que el bien jurídico tutelado en el delito de aborto es el orden de la familia y la moralidad pública. Según esta tesis el aborto provocado lesiona los intereses de la familia y, por tanto, siendo la familia el núcleo de la sociedad, ataca los principios que aseguran su desenvolvimiento y perdurabilidad.

En nuestra opinión, tal posición resulta falsa, en primer lugar porque “no siempre es verdad que el aborto perturba el orden de la familia, especialmente cuando la fecundación de la mujer tiene lugar fuera del círculo de la familia constituida,²² y en segundo término, porque al agregarse un nuevo miembro a la familia se alteran los derechos y obligaciones de sus componentes, y no vemos cómo el aborto pueda atentar contra aquello que permite que el orden familiar permanezca en su estado anterior.”²³

Por lo que se refiere el atentado contra la moralidad pública, “dificilmente es posible aceptar que ésta pueda resultar lesionada, por lo mismo que es pública, ya que éste es uno de los delitos que más en privado se cometen”.²⁴

El interés demográfico del Estado (Delitos contra la estirpe). Es la tesis adoptada por el Código Penal Italiano. Para ella, el aborto provocado ataca, más que a la persona individual, a la descendencia o estirpe. RADBRUCK, sostenedor de la teoría, niega la posibilidad de que la vida del embrión humano constituya un bien jurídico individual, y afirma que “es un bien jurídico de la comunidad, en el que la vida del feto no representa un interés ético o familiar, sino un interés demográfico”.²⁵

En nuestra opinión, es evidente que el bien jurídico puede ser el interés demográfico del Estado, pero tal postura resulta extrema y limitada. Más de acuerdo estaríamos con MACCIORE cuando asegura que “la objetividad jurídica del aborto es de naturaleza compleja. Esta acriminación ampara, por un lado, el derecho-interés del Estado para la inviolabilidad de la vida de los asociados; y por tanto, la vida humana, que, en su misterio infinito, merece respeto, aunque el ordenamiento jurídico se halle en presencia, no ya de un hombre (persona), sino de una simple esperanza humana (*spes hominis*)”.²⁶

Pero además, pensamos que el objeto jurídico del delito debe poseer un valor intrínseco, independiente de las consideraciones políticas o sociales. El interés demográfico del Estado es en sí mismo circunstancial y transitorio, y está sujeto a los cambios de ideologías o corrientes políticas vigentes en un momento y en un lugar determinado.²⁷

b) *Integridad física de la madre.* Tampoco nos parece correcto considerar la integridad física de la madre como el bien jurídico tutelado en el delito de aborto, principalmente porque para proteger este importante bien jurídico bastarían las disposiciones relativas a lesiones. Pero sobre todo porque no debemos olvidar, como veremos en detalle más adelante, que en los países donde se reprime el aborto provocado proliferan los abortos clandestinos con poca o ninguna seguridad para la mujer, y que, si en realidad se trata de salvaguardar la integridad física de la mujer como bien jurídico principal, habría que principiar por abolir las leyes que castigan al aborto, a fin de que la mujer tenga fácil acceso al aborto médico en condiciones legales y evite los graves peligros que atentan contra su integridad física en los casos de aborto criminal.

c) *El derecho de los padres a tener descendencia.* Puede efectivamente lesionar este derecho, pero habría entonces que limitar el tipo penal al aborto provocado por terceros, porque cuando es procurado por los padres dejaría de existir un interés jurídicamente atacado.

d) *La vida humana.* La gran mayoría de los Códigos penales modernos sitúan al aborto dentro de las infracciones que atentan contra la vida y la integridad corporal del ser humano. Se advierte pues, la protección a la vida biológica de quien aún no es persona y, por ende, carece de existencia legal.

La tesis descrita se bifurca en dos direcciones: 1. Los que consideran que el aborto atenta contra la vida natural y fisiológica del feto; ²⁸ 2. Los que argumentan que el atentado es en realidad contra la esperanza de vida que el feto representa.²⁹ Sin embargo, ambas corrientes están acordes en admitir que el bien jurídico tutelado es la vida del fruto de la concepción.

No obstante que pensamos que es la vida humana el bien jurídico

que han querido *tutelar* las legislaciones que reprimen el aborto provocado, no dejamos de admitir la posibilidad de que tal acto atente también contra otros intereses o bienes jurídicos que merecen sin duda la atención del ordenamiento legal.

Concluiremos afirmando que la vida humana, o, mejor dicho, la expectativa de vida humana, constituye el objeto jurídico en el delito de aborto. Sostenemos desde ahora, como principio invariable, que el bien jurídico vida humana debe ser tutelado por el ordenamiento penal. El problema entonces no será ya especular sobre si existen o no bienes o valores superiores jerárquicamente a la vida humana misma, ya que resulta evidente que la vida es el bien por excelencia, y no admitiríamos ningún argumento que, con pretexto de salvaguardar otro bien o valor, atente contra el supremo de la vida. Lo que en realidad habrá que debatir es el momento en que se presenta la vida humana como bien supremo, así como determinar los grados de vida que pueden existir.

III. EL ABORTO: SU ASPECTO MEDICO.

Por su misma naturaleza el problema del aborto es antes que nada de tipo médico. Por ello, nos detendremos ahora a realizar algunas consideraciones generales sobre el tema.

a) *El comienzo de la vida humana desde el punto de vista médico.* Antes de precisar el concepto médico del aborto, así como sus diversas especies y consecuencias, creemos que resulta indispensable dedicar unas líneas al análisis del surgimiento de la vida humana, pues, como ya dejamos anotado, es la vida humana la que se pretende tutelar cuando se reprime al aborto provocado.

El fenómeno de la fecundación señala el inicio de la existencia. Básicamente la fecundación consiste “en la penetración del espermatozoide en el interior del óvulo y la fusión de sus núcleos”.³⁰ Esta unión da origen a una nueva célula constitutiva de una unidad biológica toti-potente, que inmediatamente inicia su división, para irse después a implantar en el útero aproximadamente una semana más tarde.³¹

Desde en anterior punto de vista se tendría que afirmar que la vida humana empieza al producirse la fecundación del óvulo, ya que en ese mismo instante nace el “germen de la vida” que pasa de la vitalidad en potencia del óvulo, a la vida real de la célula fecunda (huevo).

A pesar de lo expuesto, precisar el momento a partir del cual podemos hablar de “vida humana” resulta mucho más difícil y complejo que una simple determinación biológica.

El problema radica en descubrir si la vida humana principia médicamente

desde el instante mismo de la unión de las células masculina y femenina, o si, por el contrario, se indica en alguna etapa posterior del desarrollo intrauterino.

En relación con este tema no es posible dar una respuesta categórica, sobre todo si consideramos que, por una parte, el huevo no puede reproducirse sin ayuda, y, por otra, si presenta la configuración bioquímica necesaria para la vida.³² Por ello pensamos que la célula del huevo humano posea media vida. Sin fertilizar, es sólo un callejón sin salida de un complejo proceso biológico. Fertilizado, y nutrido en el útero de su madre, como el huevo de una golondrina en su nido, como la bellota en el suelo del bosque, está equipado para convertirse en un individuo de su especie".³³

No obstante la pregunta subsiste, ¿en qué momento la célula fecundada pasa a convertirse embriológicamente en el origen de un ser humano? Nosotros hemos llegado a la conclusión de que esto no ocurre en el instante de la fusión de las células germinativas masculina y femenina, ni siquiera creemos que se inicie en el momento de la nidación,³⁴ pensamos que en realidad su origen data de una época mucho más avanzada en el desarrollo intrauterino, aproximadamente alrededor de siete semanas después de que se ha producido la concepción, ya que es hasta ese instante cuando el producto de la misma reviste los rasgos mínimos que caracterizan al *homo sapiens*, y, como acertadamente precisa CORNER, "A los veintiocho días son aparentes los retoños de los brazos y las piernas y el cerebro se hace más notorio. El corazón está todavía fuera del cuerpo. Las llamadas branquias son bien visibles; el ojo y el oído interior son sólo vesículas, y la cola es bastante larga. Los ventrículos y las aurículas del corazón comienzan a distinguirse. Hasta ese punto nadie que no sea un especialista en embriología podría decir si esa criatura es humana, o alguno de los otros mamíferos. Sin embargo, para la séptima semana cualquiera puede ver que es humana. . . El gran bulto del cerebro predice que esa criatura está destinada a sentir, pensar y esforzarse más allá de todas las especies que viven en la tierra".³⁵

b) *Concepto médico de aborto*. Para lograr una clara determinación del concepto médico de aborto es necesario primero distinguir con pulcritud la serie diversa de sentidos que denota el vocablo: vulgar, ginecológico y médico legal.

En un sentido vulgar abortar significa "parir antes de que el feto pueda vivir".³⁶ Según este criterio sólo habría aborto cuando el producto de la concepción es expulsado, y no podrían considerarse las situaciones que se producen cuando la criatura muere dentro de la madre aun cuando no fuese arrojada al exterior.

Ginecológicamente debemos entender por aborto la interrupción del embarazo en aquel período en que el producto de la concepción no es todavía capaz de vivir fuera del claustro materno por no ser viable; esto es, en los primeros seis meses de la preñez.³⁷ Se puede decir que el feto es viable 28 semanas después de la concepción.³⁸

Como es fácil notar, para la medicina el aborto consiste únicamente en un fenómeno que interrumpe el proceso fisiológico del embarazo, y carece totalmente de importancia que sea producido por causas naturales o patológicas; o se deba a un acto del hombre. El concepto médico engloba, por consiguiente, tanto al que se produce en forma espontánea, como al provocado.³⁹

Por último, en sentido médico legal, aborto significa “la expulsión prematura —nosotros agregamos y muerte— violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, viabilidad, y aún de formación regular.⁴⁰ Por ello CUELLO CALÓN lo define como “la destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.⁴¹

Resulta pues obvio que el concepto médico legal incluye solamente los abortos que se producen como resultado de la conducta intencional o imprudencial del ser humano.

El concepto médico legal, al referirse a la actuación humana como causa del resultado, nos conduce de inmediato a concluir que pueden ser dos las clases principales de aborto: 1. Los naturales, ajenos por completo a la voluntad del hombre, y en esos casos hablaremos de abortos espontáneos;⁴² 2. Los motivados por la actuación humana o provocados, entendiéndose por tales a las interrupciones voluntarias de un embarazo intrauterino que parece evolucionar normalmente.⁴³

c) *Los efectos médicos del aborto.* Una vez que hemos precisado a grandes rasgos el concepto médico de aborto, y delimitado sus formas en espontáneo y provocado, pasaremos a tratar los efectos o consecuencias que derivan de la realización de abortos provocados.

Para lograr nuestro objetivo, quisiéramos antes que nada distinguir entre aquellos abortos que se cometen al margen de la ley, y que conocemos con el nombre de criminales o clandestinos; y los que se realizan dentro de los marcos previstos por ella, los cuales llamaremos médicos o legales. Conviene aclarar que estos últimos son sumamente escasos, entre otras cosas por los estrictos requisitos que fija la ley para autorizar su realización.⁴⁴ En cambio, proliferan los abortos clandestinos, desconociéndose la real tasa de los mismos, ya que, por cada uno que es conocido, millares parecen ignorados por las autoridades.⁴⁵

1. *Efectos del aborto clandestino.* Pasaremos ahora a realizar el análisis de las consecuencias, exclusivamente médicas, que ocasiona el aborto clandestino. Para ello será necesario distinguir entre aquellas de orden estrictamente físico, y las de tipo psíquico.

Las graves consecuencias físicas que produce el aborto clandestino en la mujer han llegado a convertirse en un verdadero flagelo social. Por su misma naturaleza clandestina provoca frecuentes y serias complicaciones que atentan contra la salud e incluso contra la vida de la mujer.

En América Latina, y en general en todos los países donde la ley sanciona con dureza la comisión del aborto, proliferan los abortos clandestinos, y el número de mujeres que muere o sufre graves lesiones o consecuencias de ellos es realmente alarmante.

Entre las lesiones más frecuentes podemos citar las perforaciones uterinas que fácilmente se convierten en peritonitis; el estallido del útero cuando se realizan maniobras de dilatación; las hemorragias, las infecciones interováricas; las septicemias que pueden llegar a complicarse con embolias; las intoxicaciones debidas a la ingestión de sustancias normalmente tóxicas (apiol, quinina, mercurio, etc.)⁴⁶ Naturalmente, las secuelas que dejan estas lesiones resultan tremendamente serias; entre ellas, por sólo citar algunas, las salpingitis y pelvioperitonitis crónicas; menorrea, y, sobre todo, esterilidad. Aproximadamente el 75% de los casos de esterilidad secundaria son consecuencias del aborto provocado clandestinamente.⁴⁷

Por lo que a las tasas de mortalidad se refiere, éstas presentan índices sumamente elevados. En Francia, el Informe del Alto Comité Consultivo de la Población y la Familia ha llegado a la conclusión de que la mortalidad es de una muerte por cada mil abortos practicados clandestinamente.⁴⁸ En Santiago de Chile los últimos estudios revelan una proporción de cinco por mil, lo que significa la mitad de las muertes maternas en Santiago.⁴⁹ MEHLAN afirma que en América Latina, donde el 50% de los mexicanos terminan en abortos ilegales, mueren cuatro veces más mujeres que en los países donde el aborto es legal. Además, el aborto ilegal es la principal causa de mortalidad materna; del 30 a 50% de los decesos.⁵⁰

En México desgraciadamente no existen estadísticas concluyentes al respecto, sin embargo, la doctora Blanca Sánchez Ordóñez afirma que el 20 ó 25% de pacientes con aborto inducido presentan serias hemorragias, perforaciones en la pared uterina, e infecciones ocasionadas por abortos mal hechos.⁵¹ Por su parte, el doctor Manuel MATEOS CÁNDANO, experto en estudios de fertilidad, sostiene que el 2% de las muertes maternas se deben al aborto provocado clandestinamente.⁵²

En nuestro país, "el aborto criminal es causa importante de morbilidad y mortalidad materna, pues su naturaleza delictiva hace que la mujer recurra,

en plan de ocultamiento, a personas impreparadas y empíricas. Por eso, es también un serio problema de Salud Pública, que compete atender y remediar a las autoridades correspondientes".⁵³

La mujer paga, pues, un tributo muy gravoso por el aborto clandestino, y convendría que los demógrafos, juristas, sociólogos, filósofos, teólogos, etc., no perdieran de vista estas consideraciones médicas: miles de muertos anuales, miles de mujeres estériles, miles de enfermas y mutiladas. Este es el saldo médico del aborto clandestino.

En cuanto a las consecuencias de tipo psíquico, pensamos que no tendrían porque ser más serias en los abortos clandestinos que en los legales o médicos, salvo por el hecho de que una mujer que aborta en un medio donde este acto se considera inmoral y jurídicamente criminal, tiende a agravar los sentimientos de culpa y a sentirse filicida.

92. *Efectos del aborto legal o médico.* Pasemos ahora a considerar las consecuencias, exclusivamente médicas, del aborto practicado dentro de los marcos permitidos por la ley.

Antes que otra cosa queremos destacar que el aborto realizado en estas condiciones es llevado a cabo por cirujanos y ginecólogos calificados, empleando las técnicas adecuadas, y con el uso de la asepsia que el caso requiere, por ende, las complicaciones resultan muy poco frecuentes. En Hungría, donde el aborto es legal, Irme HIRSCHÉLES señala que únicamente se presentaron 15 decesos entre 26,900 interrupciones legales, es decir, seis muertes por cien mil interrupciones, mientras que en una simple amigdalectomía produce en los Estados Unidos de Norteamérica 17 muertes por cada cien mil operados. Creemos que el dato es por sí solo suficientemente revelador.⁵⁴

Respecto a los daños psíquicos que supuestamente origina el aborto provocado, Jerome M. KUMMER anota que, según una investigación personal, la mayoría de los psiquiatras entrevistados por él mismo indicaron que nunca había encontrado enfermedades psiquiátricas serias después de un aborto.⁵⁵

Finalmente, concluye con la afirmación de que el aborto, "Lejos de precipitar las enfermedades psiquiátricas es, al contrario, en realidad una *defensa* contra tal ocurrencia en las mujeres susceptibles de enfermedad mental".⁵⁶ Añade más adelante que "al considerar a cierta paciente para un posible aborto terapéutico debemos pesar los peligros de un trauma psicológico, que hasta ahora han mostrado ser mínimos, contra aquellos que emanan de la preñez, el dar a luz y aún criar a los hijos. Parece ser que el embarazo y el parto ejercen presiones mucho mayores que el aborto sobre las mujeres susceptibles de enfermedad mental. La incidencia de las

enfermedades psiquiátricas después de abortos es mucho menor de lo que nos han hecho creer...⁵⁷

Por su parte HOWELLS sostiene que “antes de la vivificación, el feto no es una realidad, no es un hijo para la mujer. En este momento es cuando debe tener un acceso fácil al aborto”.⁵⁸

J. A. Ewing y B. A. Rouse en un reciente estudio practicado en la Escuela de Medicina de la Universidad de Carolina del Norte informa “que las 52 mujeres con antecedentes de trastornos psiquiátricos no experimentaron reacciones emotivas del post-aborto significativamente mayores que las otras; el 96% del grupo de mujeres que habían tenido trastornos psiquiátricos y el 92% de las otras notificaron que su salud emocional fue mejor o normal después. Si el aborto terapéutico se practica a petición de la mujer y en condiciones favorables, apenas se registran síntomas emocionales y disminuyen con el transcurso del tiempo incluso en un grupo de pacientes particularmente vulnerables”.⁵⁹

De lo expuesto se desprende que no sería totalmente descabellado recomendar el aborto terapéutico cuando la historia y el examen clínico de la mujer revelan que existen razones suficientes para asegurar que del embarazo y el parto podrían sobrevenir enfermedades psiquiátricas de gravedad.⁶⁰

d) *El aborto provocado como medio de control natal.* Para concluir el análisis médico, debemos admitir, por mucho que personalmente nos repugne, que el aborto parece no sólo el mejor método de control natal, sino que aparentemente el único, ya que todos los otros sistemas para regular los nacimientos se refieren más bien a la concepción que al nacimiento mismo. Al respecto, la Asociación de Salud Pública de los Estados Unidos de Norteamérica ha declarado: “El aborto es un medio importante de asegurarse el derecho de espaciar y escoger el número de hijos que se desea... El aborto legal y sin peligros debe estar al alcance de todas las mujeres”.⁶¹

Por nuestra parte, pensamos que es indudable que la anticoncepción debe sustituir al aborto, los datos estadísticos así lo revelan; “las mujeres en el estrato socioeconómico más bajo tienen una alta tasa de nacimientos, pocos abortos, y casi no usan métodos anticoncepcionales. El estrato medio tiene una tasa de nacimientos intermedia, usan el aborto con más frecuencia y comienza a intensificarse el empleo de anticoncepcionales. Finalmente, el estrato más alto tiene una tasa más baja de nacimientos y menos abortos, siendo los procedimientos anticoncepcionales el factor más importante”.⁶² Sin embargo, mientras no exista el anticonceptivo perfecto, la anticoncepción no podrá sustituir eficazmente al aborto, y, aún cuando esto ocurra, la falibilidad humana derivada de la propia naturaleza, seguirá ocasionando embarazos indeseados. Por ello nos adherimos a la opinión de TIETZE,

haciendo hincapié en que tal postura sólo contempla aspectos de índole médica y que, por tanto, de ninguna manera resulta concluyente. “Si la mortalidad es el único —principal— criterio para juzgar los méritos médicos de un método, podríamos concluir que una combinación de contracepción perfectamente segura, aunque no enteramente efectiva, y abortos en los hospitales para remediar las fallas en los contraceptivos, ocasionan el riesgo más bajo”.⁶³

Quisiéramos insistir una vez más en que las anteriores consideraciones obedecen únicamente al estudio de la problemática médica, consideraciones que indudablemente coadyuvarán a tomar una posición final frente al problema, pero que de ninguna manera son determinantes, ni implican que hayamos tomado aun postura alguna.

EL ABORTO: SU ASPECTO MORAL.

Es el aspecto moral uno de los más delicados y contravertidos que se presentan al abordar la problemática del aborto provocado. A continuación pasaremos a tratarlo, no sin antes advertir que, por razones de espacio, nos hemos visto obligados a dejar en el tintero muchos ángulos del asunto que ameritan un estudio profundo y detallado. Además, queremos también aclarar desde ahora que nuestro enfoque se limita a los pueblos cuyas culturas derivan de la tradición cristiana, principalmente debido a que en otras épocas, y en otras culturales con influencias distintas al cristianismo, el problema moral del aborto provocado generalmente no se presentó.⁶⁴ Coincidimos pues totalmente con la afirmación de DALSACE y DOUREN en el sentido de que “la condena al aborto es en esencia un producto de la filosofía cristiana”,⁶⁵ y agregaríamos que dicha condena ha sido fundamentalmente mantenida por la Iglesia Católica, y su influencia se ha prolongado a la mayoría de los pueblos occidentales.⁶⁶

Desde el inicio de nuestro estudio sostuvimos el criterio de considerar a la vida humana como el bien supremo necesario para lograr la realización de cualquier valor, pero también advertimos la importancia de determinar con claridad cuál es el momento en que principia la vida como bien supremo. De antemano advertimos que este problema no es exclusivo ni de la filosofía, ni de la teología, ni de las ciencias biológicas, ni del derecho, y que cualquier solución parcial necesariamente resultará equivocada, solamente de la combinación interdisciplinaria de esfuerzos se podrán dar respuestas que se acerquen a su resolución.

Estamos convencidos de que cualquier intento en el estudio del aborto provocado, ya sean con enfoque médico, filosófico, teológico, jurídico, etc., tiene como punto de partida la difícil cuestión de la animación, es decir,

determinar el momento en que el producto de la concepción recibe o adquiere la substancia sobrenatural.⁶⁷ Resuelto este problema, sería bastante sencillo tomar una posición sobre el tema, principalmente en su aspecto moral.

Básicamente se pueden distinguir dentro de la moral cristiana dos posturas diferentes respecto al tema que nos ocupa: 1. La que considera que el alma⁶⁸ entra en el cuerpo desde el instante mismo de la concepción (animación inmediata); y 2. La que sostiene que ésta se produce tiempo después de realizada la unión de las células germinativas (animación mediata).

La opinión dominante, o por lo menos oficial de la Iglesia Católica actual, afirma que el alma entra al cuerpo en el instante mismo de la concepción,⁶⁹ existe ser humano desde el momento en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide. El anterior enfoque conduce necesariamente a concluir que la supresión del producto de la concepción en cualquiera de sus etapas sería moralmente inaceptable.

La tesis se basa en la afirmación de que el ser vivo es aquel que se encuentra organizado en funciones, de tal suerte que cuando la parte material que forma o determina el cuerpo, por pequeña que sea, se une a la parte que forma y determina el contenido espiritual (alma) podemos hablar de seres vivos, de individuos humanos. Por ello Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ dice que “tan pronto la materia, por pequeña, por íntima que sea, ha recibido ese hálito divino que le aporta las cualidades de hombre, es decir, es portadora de un alma racional, creada por Dios, tiene vida, y, por ende, es un ser humano. No merma en nada el valor de este concepto el hecho de que esa parte mínima y primera del hombre, una sola célula haya aún de recorrer cierto camino, el hecho de que haya de transcurrir algún tiempo, el hecho de que haya de permanecer en ciertas condiciones para que llegue a esa plenitud de facultades físicas y psíquicas que son consecuencia de la existencia humana, pues que, sin ningún obstáculo se opone a su desarrollo, llegará a alcanzarla, de una manera real, necesaria y fatal. Porque ya desde ese primer instante de su vida, desde que se concretan en una sola las dos células germinales aportadas por los progenitores, desde que el óvulo y el espermatozoide dejan de ser tales para formar un huevo, han hecho los padres cuanto podían conscientemente hacer para multiplicarse, han dado lo único esencial que podían dar: el hijo, y lo demás lo da Dios en ese mismo momento enviándole el alma”.⁷⁰

El hombre no puede, según esta tesis, por ningún motivo atentar contra esa vida en formación sin violar los principios eternos e inmutables del Derecho Natural, de la moral y de la razón.

No es dudoso biológicamente —sostiene Monseñor TOTH— que en la nueva célula producida por el encuentro del espermatozoide y del óvulo, vibra

desde el primer momento de la concepción una verdadera vida humana. "No hay diferencia esencial entre el embrión todavía no nacido y el niño de pecho mecido en la cuna".⁷¹

De lo expuesto se desprende irremediablemente que si el alma existe ya desde el momento de la concepción, y si el hombre viene al mundo marcado con pecado original, el aborto lo privaría de recibir las aguas bautismales y de obtener con ellas la salvación eterna.⁷²

Una vez expuesta la teoría de la animación inmediata, pensamos que es indispensable pasar ahora a intentar una explicación de los motivos por los que la Iglesia Católica sostuvo durante tantos años esta tesis, pero más que eso, descubrir la razón por la cual después de un largo período en el que aceptó la posición derivada de la naturaleza hilomórfica de hombre (animación mediata), regresó en 1869 a las teorías primitivas aparentemente ya superadas.

La razón principal creemos pudo haber radicado en la influencia ejercida por el *dualismo cartesiano*. Según el cual, el alma es una substancia pensante, una substancia extendida, de tal suerte, el alma humana puede existir desde el primer momento de la concepción, antes del surgimiento del cuerpo humano real.

DONCEEL añade que se dio también el caso de muchos científicos que, en una combinación de vivas imaginaciones y malos microscopios, creyeran ver en el embrión de unos días un diminuto ser humano. Estos errores condujeron a las tesis *preformacionistas*, según las cuales el desarrollo orgánico consistía en el intercambio gradual de tamaños de organismos y estructuras que están totalmente presentes desde el principio.⁷³

Más adelante señala con agudeza el mismo autor, algunas otras influencias que probablemente motivaron el cambio en la opinión católica. "Una de ellas pudo haber sido la larga oposición de la Iglesia a la idea de la evolución. Santo Tomás admitía cierto tipo de evolución del embrión y el feto en el útero de la madre. ¿Cómo podría la Iglesia aceptar esta evolución en el útero y rechazarla en la raza"?⁷⁴

Como es natural, la teoría dualista conduce a la animación inmediata, y con ella a prohibir enérgicamente la práctica del aborto. El catolicismo tradicional defiende la vida del feto en igual forma que al niño ya nacido, y no admite ninguna de las indicaciones médicas, eugenésicas y sociales, con las que se quiere defender, no sólo la impunidad legal del aborto provocado, sino su licitud moral. Desgraciadamente, como ya hemos dicho, este parcial punto de vista ha pasado a la mayoría de los códigos éticos y legales de los pueblos occidentales.⁷⁵

Creemos que la actual posición de la Iglesia Católica se resume perfectamente en el texto de la Encíclica *Humanae Vitae*: "En conformidad con

los principios fundamentales de la visión humana, debemos una vez más declarar que hay que excluir absolutamente, como vía lícita para la regulación de los nacimientos, la interrupción directa del proceso generador ya indicado, y sobre todo el aborto directamente querido y procurado, aunque sea por razones terapéuticas".⁷⁶

Sin embargo, el enfoque del problema que hemos venido comentando en las páginas precedentes no es el único, ni siquiera aún dentro de la misma Iglesia Católica. Ya mencionamos como en otra época se sostuvo la tesis de la animación mediata, como las lógicas consecuencias que ella produce en el asunto que nos ocupa. En la actualidad, no son pocos los pensadores católicos que, desde el ángulo de la animación mediata, pretenden encontrar soluciones que se ajusten a la verdad y a la realidad del mundo en que vivimos.

Quienes defendemos la tesis de la animación mediata partimos también del principio de que nunca es lícito matar a un ser humano inocente. Sin embargo, no admitimos que exista "ser humano" durante las primeras etapas de la preñez.

El alma humana es infundida en el cuerpo hasta el momento en que el embrión comienza a tomar forma humana y a poseer órganos básicos. "Antes de ese tiempo el embrión está vivo, pero de la manera en que una planta o un animal están vivos. Posee, según lo expresa la terminología tradicional, un alma vegetativa o animal, y todavía no un alma humana. En términos más modernos podríamos decir que ha alcanzado el nivel fisiológico o psicológico, aún no el nivel espiritual de existencia. Todavía no es una persona humana; está desarrollándose, dentro del útero, hacia la hominización".⁷⁷

Esta tesis coloca al alma humana como la forma substancial del hombre, mientras que el cuerpo es el resultado de la unión del alma como la materialidad. El alma humana es al cuerpo como la forma de la estatua es a la estatua en sí. La forma de la estatua no puede existir antes que la estatua misma, de igual manera el alma humana solamente puede existir en un cuerpo humano real.⁷⁸

Nosotros pensamos que el *huevo humano* fertilizado es virtualmente, pero no actualmente, un cuerpo humano. Y resulta inadmisibile desde el punto de vista lógico la existencia de un alma humana *actual* en un cuerpo humano *virtual*.⁷⁹

No quisiéramos concluir este punto sin antes hacer una breve mención al estupendo estudio realizado por el doctor Max STACKHOUSE. En su opinión, para que exista "persona" —ser humano— es necesario: I. Continuidad genética del *homo sapiens*, es decir, deben estar presentes las características biológicas y genéticas mínimas que permitan su desarrollo hasta convertirse

en ser humano. Sin esta base genética no es posible esperar que exista la *persona*, y en virtud de ello la destrucción del producto de la concepción resulta moralmente lícito e incluso humanitario. 2. Relación orgánica o económica que exige la asignación de energía y recursos en dirección de ese existente, esto significa que son indispensables las condiciones mínimas que permitan el intercambio sistemático de energía que se da entre los recursos existentes y circunvecinos, si esta relación no se establece (embarazos tubales) no es posible el desarrollo de la *persona*, y la destrucción del producto es moralmente lícita y médicamente necesaria. Una vez establecidas estas relaciones genéticas y orgánicas estamos en posibilidad de hablar por primera vez de *persona potencial*. La animación aún no se presenta, pero está puesta la base para que esto ocurra, y, por ello, la vida relacionada es valiosa, y debe protegerse de la destrucción insensata. 3. Capacidad de relaciones interactivas con otro, y en otras palabras, la *persona potencial* requiere, para ser considerada como *actual*, relaciones interactivas con otros seres dentro de un contexto socio-psicológico. Este fenómeno se presentará tan pronto como la madre sepa que la relación requerirá un cambio en su identidad, es decir, tan pronto como pueda ser consciente física y psíquicamente de la existencia del feto en su vientre. Sin embargo, STACKHOUSE advierte la importancia de que la mujer pueda resistir este cambio sin destruir su capacidad para interactuar en relaciones pre-establecidas (ej. la mujer no puede contraer matrimonio), porque si es así, resulta preferible moralmente que se destruya a la *persona potencial* para preservar la vida de la *persona actual*. 4. Finalmente, el reconocimiento social de su existencia, es decir, el momento en que será reconocido legal, cultural y religiosamente por la sociedad.⁸⁰

La teoría de STACKHOUSE conduce irremediablemente a la conclusión de que los cuatro elementos básicos para la existencia de la persona no se presentan sino hasta el tercer o cuarto mes de embarazo, y, por tanto, sería moralmente lícito realizar el aborto durante este lapso.

No faltan quienes argumentan que no existe una seguridad absoluta sobre el momento en que se presenta en el feto el alma humana, y que, mientras no se pueda demostrar concluyentemente que esto no ocurre durante los primeros meses de embarazo, es preferible tratar al *germen humano* como si se tratara de una *vida humana independiente*. En nuestra opinión el supuesto es falso. Estamos de acuerdo en que no sabemos con precisión cuándo se presenta el factor *vida humana*, pero sí sabemos perfectamente cuando todavía no está presente. O como atinadamente expresa DONCEEL: "Nadie puede decir con certeza cuándo una criatura es capaz de tomar su primera decisión moral libre, pero todos estamos bastante seguros de que, durante los primeros meses o años de su vida,

un bebé humano todavía no es un agente moral libre. De igual manera, yo no sé cuándo el alma humana es infundida, ni cuando el embrión se hace humano. Pero estoy seguro de que no existe un alma humana, por lo tanto, tampoco una persona humana, durante unas cuantas primeras semanas del embarazo, mientras el embrión está en la etapa vegetativa de su desarrollo”.⁸¹

De todo lo expuesto se desprende que si el embrión no es una *persona* durante las primeras etapas de la preñez, no sería inmoral poner fin al embarazo en ese lapso. Sin embargo, queremos agregar que esta postura puede fácilmente degenerar en abusos, y resulta importante recalcar que el embrión es un vivo que merece respeto y consideración, y que sólo razones muy serias y debidamente comprobadas podrían justificar la supresión en el proceso hacia su hominización.

Finalmente, y en lo que se refiere a las consideraciones aparentemente de índole moral que sostienen que la liberalización de las leyes represivas del aborto deteriorarían los actuales códigos morales conduciéndonos a la promiscuidad sexual debido a que tales medidas suprimirían casi por completo el temor al embarazo, nosotros contestamos preguntando, como DALSACE y DOUREN, sobre el valor de una moral que se funda en el miedo.⁸² “Además, no sólo el temor al embarazo no es un disuasivo eficaz, sino que ni siquiera puede ser considerado como disuasivo. Si traer al mundo a una persona no deseada es un castigo que se impone a la mujer por su relación sexual entonces deberíamos inventar un medio mejor, más inmediato, no aplazado por nueve meses de espera, para castigarla a ella y sólo a ella”.⁸³

V. EL ABORTO: SU ASPECTO SOCIOLOGICO.

Probablemente sea el enfoque sociológico el más estudiado por quienes dedican su esfuerzo a analizar la problemática del aborto provocado. Por ello, sería materialmente imposible resumir, ya no todos, sino simplemente algunos de los trabajos que, desde los ángulos más variados, y con el uso de diversas técnicas, han abordado el tema. Además, no queremos abrumar al lector con un gran número de datos estadísticos, y preferimos limitarnos a presentar aquellos que se conecten con la realidad mexicana.

El aborto provocado es y ha sido parte de las costumbres de nuestra sociedad. El enorme número de abortos practicados anualmente (igual o superior al de nacimientos) resulta el mejor testigo de esta realidad, aunque nuestra sociedad, envuelta aún en el obscurantismo, se empeñe en negarlo y pretenda convertirlo en un crimen repulsivo y poco común.

La frecuencia con que se llevan a cabo las maniobras abortivas clandestinas, y las serias consecuencias que derivan de su práctica, nos coloca ante

la evidente necesidad de estudiar el problema dentro de su marco social, e intentar que de él se desprendan las posibles soluciones.

Queremos advertir que tan sólo contemplaremos uno de los múltiples aspectos sociales que la cuestión presenta, y que lo enfocaremos principalmente al análisis del tremendo drama humano que vive la mujer que busca el aborto en aquellos países con legislaciones represivas, drama que se agrava para las mujeres económica, social y culturalmente desfavorecidas.

Antes que nada debemos resolver ciertas preguntas básicas: a) ¿Por qué abortan las mujeres? (¿cuáles son los motivos que conducen al aborto?); b) ¿Cómo se aborta?; c) ¿Quiénes abortan? (edad, estado civil, religión, etcétera).

a) *¿Por qué abortan las mujeres?* La respuesta dista mucho de ser sencilla, pues los motivos varían principalmente según las diferentes clases sociales, estratos económicos y niveles culturales. Sin embargo, existen estadísticas que reflejan, al menos parcialmente, la realidad.

En Francia, por ejemplo, DALSACE y DOURLLEN citan dos trabajos: uno tomado de los expedientes del Tribunal Correccional del Sena; y otro basado en las historias clínicas de las mujeres hospitalizadas debido a complicaciones post-abortivas en el Hospital de la Pitié.⁸⁴

Por lo que al primero se refiere, los motivos aducidos por orden de frecuencia fueron: 1. 38% de índole económica (recursos insuficientes, vivienda exigua, etc.); 36% de tipo psíquico y familiar (no deseo de más hijos, abandono del marido, soltera con un hijo anterior, miedo a los parientes, etc.); 14.5 de orden social (divorciada, separada, amigo casado etc.); finalmente el 11.5% argumentaron razones médicas (mala salud personal, del marido o de un hijo anterior).⁸⁵

En cuanto al segundo éste no hace sino confirmar los datos generales que arroja el primero.⁸⁶

En nuestro país los estudios realizados sobre la materia son realmente pocos y difícilmente pueden revelar una situación de carácter general. Los datos más actualizados que hemos podido consultar datan de la tercera Jornada Médica Bienal celebrada en el Hospital de Gineco-Obstetricia I en 1969, y publicados por la Fundación para Estudios de la Población A.C.

La encuesta fue tomada de entre 2,428 casos que se presentaron en diversos hospitales de la ciudad. De ellos, y por orden de importancia, mencionaremos las siguientes causas para abortar: 1,258 mujeres (51.82%) adujeron que el motivo para cometer el aborto era el excesivo número de hijos que ya tenían (posiblemente el número se considera excesivo debido a la mala situación económica familiar o personal); 652 (26.85%) alegaron

mala situación económica general; 280 (11.54%) aludieron a las desavenencias conyugales como causantes del delito; 76 (3.13%) fueron abortos profilácticos o terapéuticos; 12 (0.48%) se debieron al ejercicio de la prostitución; y 6 (0.25%) legales (por violación).⁸⁷

Como es fácil notar ambas encuestas (francesa y mexicana) presentan situaciones generales sumamente parecidas.⁸⁸

b) *Cómo se aborta*. El problema del “cómo” implica una serie muy amplia de sub-divisiones. Nosotros nos limitaremos a señalar cuatro: 1. Las relativas a los medios empleados; 2. Las que se refieren al autor de las maniobras abortivas; 3. Las que aluden a las fuentes de información para obtener el aborto; y, por último, 4. Las que tratan de las consecuencias (muerte y serias secuelas) producidas por las maniobras mismas.

En cuanto a los aspectos primero y cuatro, nos remitimos a lo ya dicho en el apartado III notas 42, 43, 44, 45, 46 y 47, del presente estudio.

Ahora bien, por lo que al autor de las maniobras se refiere, la mayoría de las mujeres se ven obligadas a practicar el auto aborto, o a recurrir a personas sin la menor competencia (comadrona, farmacéuticos, estudiantes de medicina o enfermería, obreros, mecánicos, amas de casa etc.)⁸⁹

DALSACE y DOURLÉN manifiestan que el 84% de las mujeres de la encuesta (T)⁹⁰ tuvieron que acudir a personas incompetentes para que les fuera practicado el aborto, e indican que sólo el 2.3% y el 13.5% de mujeres entrevistadas en una serie de encuestas personales estuvieron en posibilidad de ser tratadas por médicos o enfermeras obstétricas.⁹¹ Creemos que en México, aún sin contar con los datos estadísticos concretos, la situación es muy similar, predominando quizá la práctica del auto aborto.

La remuneración que obtiene el abortista por sus “servicios” varía según su competencia, el desarrollo del embarazo, y los medios empleados, de cantidades verdaderamente altas de dinero a sumas muy reducidas. En México, los precios para la gente pobre fluctúan entre los 50 y los 400 pesos, pero pueden llegar a 4,000 o más cuando el embarazo está ya muy adelantado,⁹² y a sumas que sobrepasan los 10,000 pesos cuando la competencia y condiciones generales de su práctica son superiores.

Finalmente, en cuanto a las fuentes de información que tiene la mujer para localizar al abortista, son muy pocos los datos que existen al respecto, nosotros sólo pudimos encontrar algunas en el estudio realizado por Robert D. SPENCER: 44% amiga o amigo; 33% médico profesional; 9% consejero profesional; 1% cura y ministro; 13% no expresó su fuente de informes. Es oportuno no perder de vista que estos datos provienen de un país (EE. UU.) donde las condiciones sociales, culturales y económicas, resultan

diametralmente diferentes al nuestro, y los mencionamos únicamente debido a la carencia de un estudio mexicano sobre el tema.

c) *Quiénes abortan.* Analizaremos brevemente: edad, estado civil, religión, grado de escolaridad, número de hijos, lugar de residencia, habitación y condición económica.

Edad. La encuesta francesa que hemos venido comentando indica que la mayor parte de los abortos (60 a 65%) son cometidos por mujeres entre los 20 y los 30 años, período que corresponde al del máximo grado de fecundidad y al de las relaciones sexuales más frecuentes.⁹³ Robert D. SPENCER, refiriéndose a los Estados Unidos de Norteamérica, no coincide plenamente con los datos anteriores y afirma que después de la Segunda Guerra Mundial la mayoría de las pacientes fluctuaban entre los 17 y los 22 años.⁹⁴ En México, Mariano REQUENA asegura que la mayoría de los casos ocurre en mujeres de 35 años.⁹⁵ Blanca SÁNCHEZ ORDÓÑEZ discrepa, y afirma que el índice mayor oscila entre los 20 y los 35 años.⁹⁶

Probablemente el estudio más digno de confianza en la materia sea el realizado por la Fundación para Estudios de la Población, A. C., los datos que emanan de este trabajo se acercan a los proporcionados por Mario REQUENA, es decir, la práctica del aborto tiene preponderancia entre las mujeres que sobrepasan los 30 años (31 a 40, 32.82%; 26 a 30, 19.94%; 16 a 20, 15.85%; 21 a 25, 14.23%; más de 40, 12.61%; se ignoran 3.24%; hasta de 15 años 1.27%).⁹⁷

Este fenómeno es congruente con los datos que analizamos respecto a las causas que conducen al aborto. Si el motivo principal radica en el número excesivo de hijos (normalmente excesivo por razones económicas), y si la mayoría de mujeres que practica el aborto fluctúa entre los 31 y los 40 años (edad que no corresponde precisamente a su época más fértil), puede concluirse que se recurre al aborto cuando la mujer ha tenido el número de hijos que desea o puede mantener.⁹⁸

Estado Civil. Contra lo que pudiera pensarse, casi todas las encuestas consultadas arrojan el resultado de que la mayor cantidad de abortos provocados ocurre en mujeres casadas. El 62.2% de la encuesta (T); el 62% de la (H); el 62% en la investigación de SUTTER; el 63.1% en la encuesta DARASSON; el 88% en el estudio GOURGAUD; el 76.8% en el trabajo del doctor ROY; y el 71% en la encuesta de Marbert MARX; eran mujeres casadas.⁹⁹ Sin embargo, no olvidemos el hecho de que el riesgo de embarazo es mucho más alto en mujeres que llevan una vida sexual con relaciones frecuentes, y, lógicamente, esto es propio de la vida marital.

Solamente SPENCER no está de acuerdo con los datos transcritos. Según

sus trabajos el dato era exacto antes de la II Guerra Mundial, pero después de ella la mayoría de las pacientes de aborto han sido solteras.¹⁰⁰

En México, las estadísticas coinciden con las encuestas francesas: 44.33% de los casos de aborto se producen en casadas; 44.33%, unión libre; 19.27%, solteras; 5.43%, abandonadas; 0.42%, viudas.¹⁰¹

De nueva cuenta queda demostrado la congruencia que existe entre los datos que venimos manejando. Si son más las casadas que abortan, y si la mayoría de ellas se encuentra entre los 31 y los 40 años de edad, resulta lógico que el motivo principal para abortar obedezca a la necesidad de limitar el número de nacimientos, es decir, al deseo de no tener más hijos.

Número de hijos. Según las encuestas (T) y (H), así como el reciente estudio TEXIER, el aborto es principalmente un fenómeno familiar que predomina en las familias con más de dos hijos.¹⁰² En México el aborto es también mucho más frecuente en mujeres con familias mayores de 8 ó 9 miembros (36.30%).¹⁰³ Por ende, y de nuevo en consecuencia con lo ya dicho, será natural esperar que entre más hijos tenga una mujer, más frecuentemente acudirá al aborto.

Religión. Este aspecto resulta de suma importancia sobre todo por el hecho de que la Religión Católica prohíbe la práctica del aborto. Sin embargo, los datos estadísticos al respecto poseen mayor interés en países como los Estados Unidos de Norteamérica¹⁰⁴ donde la población está repartida más o menos proporcionalmente en diversas religiones. En cambio en México, la mayoría de la gente es católica, y el dato tiene únicamente la importancia de hacer notar que los motivos que tiene la mujer para abortar son superiores a sus creencias religiosas.¹⁰⁵ Los estudios realizados a la fecha parecen indicar que en América Latina el apego a la Iglesia Católica no es factor determinante en estos casos.¹⁰⁶

Ocupación. Dominan en nuestro medio las mujeres dedicadas a las labores del hogar, y es en personas que realizan esta actividad donde se registra el mayor porcentaje de abortos provocados (48.93%).¹⁰⁷ El dato confirma que la práctica del aborto es más común en mujeres con familias ya constituidas. Otra vez queda al descubierto que el aborto se usa básicamente como método de control natal, y sólo eventualmente como último recurso para salvaguardar el honor.

Grado de escolaridad. Estos datos varían enormemente según el nivel de desarrollo de cada país. Tanto en México como en Bogotá y Santiago, las mujeres con enseñanza primaria (grado de escolaridad considerado como medio) registraron el mayor número de abortos provocados.¹⁰⁸

Lugar de Residencia. La práctica del aborto es mucho más frecuente en

las ciudades que en el campo. En América Latina la incidencia de abortos es cada vez mayor, y éstos se producen generalmente en las áreas urbanas.¹⁰⁹

Ivan ILLICH (CIDOC) declaró en 1971: "El promedio de embarazos que termina en aborto llega a ser hasta de tres en cinco, en algunas áreas urbanas, pero en ninguna parte parece ser menos de uno en cinco. Los hospitales están llenos de víctimas de aborto burdamente practicado. El 80% de las camas de un hospital público de México que yo conozco está ocupado por víctimas de complicaciones postabortivas. Y por supuesto, estas mujeres son las dichosas, las desdichadas ya están muertas".¹¹⁰

Habitación. El problema de la vivienda se encuentra íntimamente conectado con el económico que habremos de tratar más adelante. Las estadísticas revelan que es mucho más frecuente el aborto entre la población que vive en condiciones habitacionales poco satisfactorias. El 56.69% de los casos estudiados se registró en personas que viven en barracas, vecindades, "arrimadas" con parientes, furgones de ferrocarril etc. Lo anterior confirma que el aborto provocado clandestinamente es un azote que se abate sobre la clase económica, social y culturalmente débil.¹¹¹

Condición Económica. Este último aspecto conduce directamente al objetivo central del presente apartado. Haremos su estudio exclusivamente desde dos puntos de vista: el de la mujer que busca el aborto; y el del abortista profesional.

Es en los grupos socioeconómicos más bajos donde las estadísticas señalan el índice mayor de abortos provocados clandestinamente. De entre 2,346 casos estudiados en México por la Fundación para Estudios de la Población, 1,080 (46.03%) ocurrieron en mujeres cuya situación familiar se calificó de *insuficiente*; 695 (29.63%) entre aquellas consideradas como de nivel *precario*; 435 (18.54%) entre las estimadas como de recursos suficientes; y tan sólo 136 casos (5.80%) entre la clase calificada como superior.¹¹²

Como podemos ver, los embarazos no deseados, y por consiguiente, los abortos provocados, se suscitan con mucha mayor frecuencia entre las mujeres pertenecientes a las clases socioeconómicamente bajas, se presentan en mujeres que no han tenido acceso a la instrucción y servicios adecuados en materia de anticoncepción. Por ende, las secuelas y muertes producidas por las maniobras abortivas clandestinas son muy elevadas entre estos grupos.

Cuando el embarazo no deseado ocurre, la mujer pobre está en notoria desventaja frente a la que cuenta con recursos económicos. Esta última tiene, antes que nada, la instrucción necesaria para conocer los diversos métodos anticoncepcionales, y en general los medios más seguros de control natal,

puede incluso acudir a expertos que la orienten (ginecólogos). Pero aun cuando todo fallare, existe la posibilidad de conseguir un aborto terapéutico, y, en el peor de los casos, obtener un aborto practicado en condiciones favorables y realizado por el personal lo suficientemente competente como para no hacer peligrar gravemente su salud y su vida. “Es un hecho conocido —a pesar de lo que la ley prescribe— que existen clínicas dedicadas al aborto clandestino en la mayoría de las ciudades latinoamericanas, pero puesto que se hallan a cargo de médicos las complicaciones casi no existen”.¹¹³ La experiencia extranjera (principalmente en los Estados Unidos) demuestra que “los llamados abortos terapéuticos realizados por profesionales en hospitales ocurren con mucha frecuencia entre pacientes más ricas que entre las pobres. También hay evidencia considerable como para indicar que las complicaciones que se desprenden de los abortos criminales ocurren con mayor frecuencia entre la clase pobre que entre la clase media y alta”.¹¹⁴ El mismo autor reafirma su comentario con los datos estadísticos tomados en un hospital de New York. “En los hospitales municipales, con 18,000 camas, hubo sólo ciento nueve abortos legales en el período de un año. Durante el mismo período en hospitales particulares, con sólo 4,500 camas, se realizaron mil setecientos treinta y un abortos”.¹¹⁵

En cambio, la contraparte, la mujer pobre, no tiene tanta suerte. Su embarazo no deseado es mucho más frecuente debido a la falta de información y servicios adecuados en materia de anticoncepción. El aborto terapéutico le resulta prácticamente inaccesible,¹¹⁶ aun cuando hubieren razones previstas por la ley para conseguirle (posiblemente incluso desconozca que bajo determinadas circunstancias puede obtener el aborto terapéutico). Su única esperanza radica entonces en auto-aborto (con las graves consecuencias que generalmente origina), en el aborto criminal, con el agravante de que la calidad de este último está en relación con el precio que por él pueda pagarse y, lógicamente, las mujeres del grupo más pobre se ven obligadas a acudir en busca de ayuda ante “aficionados” sin escrúpulos que realizarán el aborto con técnica deficiente y en condiciones imperfectas de asepsia.¹¹⁷

La conclusión salta a la vista. Las leyes represivas al aborto sólo han logrado agrandar la enorme diferencia de clases ya existente, el fenómeno es muy claro sobre todo en América Latina. La mujer sin recursos ha sido condenada a someterse a abortos en condiciones de serio peligro para su vida y su salud.

Por otra parte, y ahora respecto al abortista clandestino profesional, las leyes represivas han logrado hacerlo indispensable, convirtiéndose en la base de su próspero “negocio”.

Si es verdad que el Derecho busca realizar la justicia, y si la justicia medularmente implica equilibrio e igualdad, resulta conveniente que los legisladores no olviden estas consideraciones sociales cuando al fin se aboquen a intentar resolver el delicado problema que nos ocupa.

EL ABORTO: SU ASPECTO JURÍDICO.

Abordaremos ahora el tema central de este trabajo, decimos que es central no porque pensemos cubrirlo en todos sus aspectos,¹¹⁸ sino porque como ya hemos visto, la gran mayoría de los problemas que se desprenden de la práctica del aborto tienen su origen en la postura previamente tomada por la legislación. Por tanto, la problemática medular estará reducida a dilucidar si el aborto provocado debe o no ser reprimido por las leyes penales.

Pensamos que es posible resumir las diversas doctrinas y posiciones legislativas en tres principales: A) El punto de vista conservador o represivo; B) el intermedio o liberal; C) el abolicionista. Ahora bien, antes de pasar al estudio de cada una de ellas quisiéramos precisar algunos conceptos que en nuestra opinión facilitarán la comprensión del tema y, sobre todo, evitarán inútiles repeticiones.

Debemos entender por aborto a la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

La anterior definición peca de general, y nos coloca ante la necesidad de distinguir sus especies con el fin de delimitar claramente el objeto de nuestro estudio.

En primer lugar debemos distinguir entre el aborto espontáneo, atribuible a factores meramente naturales, y el provocado, que tiene su origen en un acto del hombre. Este último es propiamente el que nos interesa y el que requiere de la tutela penal.

A su vez, el aborto provocado puede sub-dividirse en: consentido (realizado por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida); propio o auto aborto (ejecutado por la mujer misma); y sufrido (cometido sin, o contra la voluntad de la mujer).¹¹⁹

Como es natural, nuestro estudio estará dirigido a los dos primeros (consentido y propio), porque sólo en ellos interviene la voluntad de la mujer grávida que, por uno u otro motivo, no desea ser madre. En tanto que, en el aborto sufrido, la mujer es víctima de un ataque no nada más contra el producto de la concepción que lleva en su vientre, sino contra su integridad corporal y su derecho a la maternidad. Es obvio que en este último caso no cabría discusión alguna sobre si debe o no ser considerado como delito.

Pero aún podemos intentar una clasificación más, quizá la de mayor importancia para nuestro tema. Aborto lícito, es el que se practica dentro de los marcos permitidos o justificados por las leyes; y aborto ilícito, el que se comete en contra de las disposiciones penales y, por tanto, es constitutivo del delito de aborto.

De este último aspecto se desprenden las diversas posturas relativas al tema. En otras palabras, mientras mayores o menores sean los casos considerados lícitos, más nos acercaremos a uno u otro extremo del problema.

Determinado el objeto de nuestro estudio, pasaremos a continuación a analizar brevemente las diversas formas de aborto (indicaciones de aborto), mismas que afectarán su licitud o atenuación.¹²⁰

a) *Aborto terapéutico, profiláctico o médico.* Sobre esta forma de aborto debemos distinguir entre aquella práctica permitida con el exclusivo fin de salvar la vida de la mujer, y la que persigue también preservar su salud.

Este tipo de aborto plantea el problema de diversos bienes jurídicos a tutelar por el derecho. Por un lado la vida del feto, por el otro, la vida de la mujer o su integridad corporal.

Respecto a escoger entre la vida de la mujer y la del feto el caso es claro. Independientemente de cualquier consideración, estimamos que está fuera de toda duda el valor superior de la vida actual de la mujer frente a la vida potencial del feto. “El Derecho”, ante el conflicto de bienes, ante lo inevitable de sacrificar una vida para que la otra se conserve, ante este estado de necesidad, debe resolverlo protegiendo la vida más importante para la sociedad, que objetivamente es la de la madre, de la que generalmente necesitan otras personas, como sus anteriores hijos y familiares”.¹²¹

En relación con la salud de la mujer y la vida del feto, el conflicto parece no resolverse en forma tan simple, sin embargo, un buen número de las actuales legislaciones se inclinan por considerar como más importante familiar y socialmente la salud de la mujer.

La justificación para esta clase de aborto es atribuida por los autores católicos al *estado de necesidad*. Así, Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ dice: “No aceptamos tampoco la autorización concedida, bajo ciertas condiciones, al aborto en estado de necesidad, o aborto terapéutico. Un abismo va de conceder *a priori* esta autorización, cuando se dé tal o cual circunstancia, a conceder la exención cuando bajo estas mismas circunstancias se ha producido, es decir, como en otra parte de este trabajo aseguro, a estos hechos se les puede considerar como cometidos bajo estado de necesidad, no bajo legítima defensa; y cuando el caso concreto se dé harán bien los tribunales en declararlo exento, pero como cuestión de hecho, y no en autorizarlo por la Ley como cuestión general de derecho”.¹²² Más adelante agrega el mismo

autor: "En otro caso la Ley cometería un absurdo de tal categoría como lo sería el hecho de que los códigos Penales incluyesen un artículo en el que dijese que aquel que encuentre a alguien quemando su casa puede darle muerte, o que quien vea que una persona abofetea o apuñala a su hermano puede matarlo. No, los Códigos hacen, desde luego, bien en considerar al homicidio cometido en las anteriores circunstancias no punible, en razón de la eximente de legítima defensa, u otra en el caso concreto que pueda aplicarse, pero no pueden autorizar expresamente los delitos cometidos en tales o cuales circunstancias."¹²³

No obstante que los argumentos citados parecen convincentes, nosotros no podemos aceptarlos, básicamente porque el estado de necesidad requiere que la situación no haya sido propiciada voluntariamente, en cambio, en el aborto terapéutico, ésta (embarazo de la mujer) pudo haber sido creada en forma voluntaria.

El estado de necesidad exige que "el sujeto no se haya colocado antes voluntariamente en la situación de riesgo, de peligro, que se trata de evitar o superar con el delito. Las más de las veces, la concepción ha sido plenamente voluntaria y hasta lograda voluptuosamente"¹²⁴ Además, "la fórmula del estado de necesidad se aplica tanto al interesado como a un tercero, mientras que el aborto terapéutico excluye la intervención de la interesada o de un tercero, y admite sólo la del médico o aquellos equiparados a éste; el estado de necesidad no contiene referencia alguna al requisito del consentimiento que de exigirse haría impracticable en muchos casos el estado de necesidad que supone una decisión y acción inmediatas... Evitar un peligro referido a la vida, y todavía más a la salud, no es exactamente lo mismo que evitar un mal inmediato... el estado de necesidad supone un mal inminente, mientras que el aborto terapéutico puede tanto suponerlo como no, ya que puede ser previsto con gran antelación"¹²⁵

Concluiremos el punto sosteniendo que la autorización para la práctica del aborto terapéutico no depende de las teorías generales de legítima defensa, estado de necesidad, o no exigibilidad de otra conducta, pues la certeza jurídica pide que la vida y la salud de la mujer sean claramente tuteladas por el derecho.

b) *Aborto eugénico*. Es el realizado con el fin de evitar el nacimiento de un ser que, debido a la herencia de los padres o a enfermedades o lesiones sufridas por la mujer durante el embarazo, hace presumir que nacerá con graves incapacidades físicas, mentales, o ambas.

No obstante que en nuestra opinión la justificación para este tipo de aborto resulta evidente, ni la doctrina ni la legislación lo admiten unánimemente. MANZINI, por ejemplo, arguye que "el aborto procurado no puede

ser jamás justificado por la aplicación de los principios de aquella inmoralísima doctrina que toma el nombre de eugenesia, la cual pretende transportar al campo humano los principios selectivos zoológicos".¹²⁶ Más adelante concluye con la afirmación de que las leyes de la herencia son imprecisas, y que además, aunque no lo fueran, los padres son conscientes del peligro y deberían haberlo evitado.¹²⁷

Como puede verse, MANZINI, y en general los detractores del aborto eugénico, basan sus argumentos en la inseguridad de las leyes de la herencia. No obstante, nosotros creemos conveniente aclarar que los actuales avances de la ciencia sí permiten pronosticar con toda exactitud las malformaciones derivadas de factores hereditarios,¹²⁸ además, tampoco hay que perder de vista el hecho de que la mayoría de los abortos eugénicos tienen su causa no en factores hereditarios, sino en alteraciones de la salud de la mujer producidas durante el embarazo, mismas que sin duda afectarán seriamente al producto de la concepción.

Por ello, nosotros sostenemos que no es posible condenar a la familia, a la sociedad, a la mujer, y principalmente al futuro ser, a los terribles sufrimientos que se producen con el nacimiento y vida de seres mutilados física o mentalmente.¹²⁹

Aborto ético, legal o sentimental. Es el practicado en los casos que el embarazo resulta de un acto criminal como la violación, el incesto, o el trato sexual con menores o personas afectadas de sus facultades mentales.

De lo expuesto en el párrafo precedente se desprende que debemos distinguir dos supuestos básicos: el primero cuando el embarazo resulta de una violación,¹³⁰ siendo claro en este caso el derecho de la mujer a rechazar una maternidad tan violentamente impuesta; y el segundo, cuando el embarazo tiene su causa en el incesto o en el trato sexual con menores o perturbados mentales, aquí la situación de la maternidad impuesta ya no resulta tan evidente y, por tanto, el aborto sólo podría justificarse aduciendo razones eugénicas.

Jurídicamente se ha tratado de justificar la impunidad de esta clase de abortos acudiendo a la teoría general del derecho penal, concretamente a la causa de justificación conocida como *estado de necesidad*, y a la causa de inculpabilidad denominada *no exigibilidad de otra conducta*.¹³¹

Resulta curioso advertir cómo en las legislaciones con influencia católica se admite la práctica del aborto cuando el embarazo tiene su origen principalmente en una violación.

Visto así el problema, es evidente que la doctrina tradicional da un extraño giro en estos casos. El bien jurídico y moral *vida humana*, hasta

entonces inviolable, pasa a ocupar un segundo puesto frente al bien *libertad sexual y honor sexual* de la mujer.

Aborto médico-social. Es el que se practica legalmente atendiendo a razones que van, desde el tiempo transcurrido a partir del último parto, las dificultades domésticas y la enfermedad, hasta los problemas de tipo financiero.

Aborto socio-económico. Entendemos por aborto socio-económico aquel que es autorizado principalmente en los casos de graves problemas de naturaleza preponderantemente económica. Estos problemas generalmente derivan del excesivo número de hijos en la familia, pero también pueden ser atribuidos a las más variadas causas (desempleo, enfermedad, abandono, o muerte del marido etc.).

Esta clase de aborto (quizá fuera mejor decir que esta indicación para practicar el aborto) plantea también el problema de cuál, de entre dos bienes jurídicos, debe proteger primariamente el derecho.

Por un lado tenemos la vida del producto de la concepción, vida que, como hemos venido sosteniendo, no puede aún ser calificada de humana. Por el otro están los intereses familiares y la vida humana real de los hijos ya nacidos que, al aumentar el número de miembros en la familia se verían privados de los recursos indispensables para llevar una vida acorde con los niveles mínimos exigidos para la especie humana a la que pertenecen. Además, el derecho no debe olvidar su deber frente a una colectividad que difícilmente podrá continuar soportando la carga de una enorme cantidad de niños que no pueden ni quieren ser sostenidos por sus padres. Finalmente, tampoco es posible dar la espalda a las problemáticas de miles o millones de mujeres que, al no poder mantener un hijo más, se ven empujadas a practicar el aborto clandestino y mueren o sufren graves males dejando en ocasiones a sus hijos en el más absoluto desamparo.

Todas estas razones, y las que con más detalle comentamos en el apartado dedicado al estudio de la problemática social, nos llevan a concluir que la práctica legal del aborto por motivos socio-económicos es muy digna de ser tomada en cuenta en la forma que ya lo han hecho muchos países (sobre todo europeos), incluso incorporando a sus textos legales disposiciones concretas sobre la materia.

Aborto a solicitud. Es el que se consideraría legal por el simple hecho de que la mujer desee la terminación del embarazo, sin necesidad de ninguna indicación y, por ende, sin que se requiera aportar pruebas respecto a su caso particular.

Esta forma legal de aborto hace innecesaria la existencia de las anteriormente comentadas y constituye el polo opuesto de las tesis represivas.

A pesar de que ha sido incorporada por las legislaciones de varios países (principalmente socialistas), y pese a que es defendida con ardor por un importante sector de los estudiosos en el ramo, nosotros no vemos clara su congruencia jurídica.

El derecho, ante dos bienes jurídicos a tutelar, tiene la obligación de proteger aquel que, después de tomar en cuenta los máximos factores posibles, resulte de mayor importancia.

En el caso que nos ocupa tenemos por un lado la vida potencial del feto, y por el otro un bien indefinido, quizá de consideración o quizá no, pero que al no especificarse impide la valoración y, con ella, la realización de la justicia.

Sostenemos pues la tesis de que es imposible justificar o autorizar un aborto sin motivo alguno o por motivos tan imprecisos. Esto se debe principalmente a la consideración de que la vida embrionaria, sin llegar a tener el rango de vida humana, es valiosa y merece ser protegida por el ordenamiento legal.

Aborto honoris causa. Antes que nada es indispensable aclarar que cuando hacemos alusión al mismo nos estamos refiriendo no a una de las formas para autorizarlo legalmente, sino a una causa relativa a la atenuación de la pena. “Una de las causas más frecuentes del aborto es, sin duda alguna, tratándose de la mujer soltera, el temor a la pérdida de su honor y reputación. La angustiada situación de la mujer que concibió ilegítimamente ante la catástrofe moral que supone para ella el descubrimiento de su estado, sus consecuencias familiares y sociales, quizá también el miedo a un porvenir sombrío sin recursos para alimentar y educar al hijo que vendrá, son motivos que no sólo explican sino que justifican en tales casos una considerable atenuación en la penalidad del aborto provocado”.¹³²

Ahora bien, es importante establecer a qué clase de honor nos referimos para justificar o atenuar la penalidad en estas causas. Es al honor interno con el significado del respeto y la dignidad que el hombre siente por sí mismo, o es al honor externo, representado por el concepto que de una persona tienen los demás.¹³³ Indudablemente pensamos que esta clase de disposiciones toma en cuenta únicamente al honor externo. “La mujer que ha tenido relaciones ilícitas, las conoce, y no puede pretender salvar mediante el aborto un honor que ya está irremediamente perdido. Se trata evidentemente de salvar el concepto que los terceros tienen de la mujer embarazada; del honor sexual externo”.¹³⁴

“La ley —dice MAGCIERE— si castigara con todo rigor a la culpable sin tener en cuenta su estado, sería despiadada; y si la declara exenta de pena, sería injusta. Entre estos dos extremos, llega a una transacción que

concilia las exigencias del derecho estricto y de la moral con la mitigación de la pena".¹³⁵

Sin embargo, creemos que el mantenimiento de esta teoría resulta hoy en día una figura de muy dudosa necesidad y de poca congruencia con la realidad. "Aparentemente, se piensa que la destrucción del feto significa automáticamente que la deshonra es ocultada o el honor salvado, lo que en verdad es más que dudoso. En buen número de casos, por no decir, la mayoría, la llamada deshonra es conocida con anterioridad, en ocasiones por no pocas personas, excepto, aunque no siempre, por los más allegados: marido, padre o hermano. La ocultación parece pues, que va dirigida más contra cualquiera de ellos que contra la opinión que los demás puedan tener de la interesada. El honor cobra así un carácter estrictamente familiar que, aunque respetable, tiene todas las características de un convencionalismo que debe ser superado".¹³⁶

Resulta además curioso constatar el hecho de que aún las legislaciones y doctrinas más represivas justifican la atenuación de la pena por motivo de honor, quedando demostrada una vez más la influencia de la tradición cristiana, para la cual, la honra sexual de una mujer (frecuentemente se trata más bien del honor de los familiares) constituye un bien moral y jurídico de incalculable valor.¹³⁷

En resumen, sostenemos que es muy dudosa la justificación o atenuación de la pena para el aborto *honoris causa*, sobre todo en un mundo como el actual donde el sexo es visto con mayor libertad, donde las relaciones sexuales pre-maritales resultan cosa común, y donde, incluso en los países de América Latina, vamos haciendo a un lado pretéritos tabúes y miedos sexuales. Definitivamente parece ser que la justificación o atenuación de la pena para esta clase de aborto representa tan sólo la reminiscencia de un ayer oscuro e hipócrita que debemos desterrar cuanto antes y en forma absoluta.

Por último, y para concluir el tema de las diversas formas de aborto (o de las distintas indicaciones para legalizar su práctica), transcribiremos una recopilación de la actual situación legislativa mundial.

<i>Africa</i>	<i>Illegal</i>	<i>Legal</i>
Alto Volta		L
Argelia		L
Botswana		M
Burundi		L
Camerón		L&H, Eth
Congo		L
Chad		L

Costa de Marfil		L
Dahomey	*	
Egipto		L(L&H ¹)
Guinea Ecuatorial	*	
Etiopía		L&H
Gabón		L
Gambia		M
Ghana		L&H
Guinea		L
Kenia		M
Lesotho		M
Liberia		M
Libia		L
Malawi		M
Mali		L
Mauritania		L
Mauricio	*	
Marruecos		L&H
Niger		L
Nigeria		L&H
República de Africa Central		L
República de Malagasy	*	
Reunión	*	
Ruanda		L
Senegal		L
Seychelles		M
Sierra Leona		L&H
Somalia		L
Sudáfrica		L(L&H ²)
Sudán		L
Swazilandia		M
Tanzanía		L
Togo		L
Túnez		L&H, MS, S ³
Uganda		L&H
Zaire		L
Zambia		M
<i>Américas</i>	<i>Illegal</i>	<i>Legal</i>
Argentina		L&H, Eth
Bolivia	*	

Brasil		L, Eth
Canadá		L&H
Colombia	*	(L, Eth ²)
Costa Rica		L&H
Cuba		L&H, Eug, Eth
Chile		L
Ecuador		L&H, Eth
E.E. U.U.		L&H, Eug, Eth ⁴
El Salvador		L&H, Eug
Guadalupe		L
Guatemala	*	
Haití	*	--
Honduras		L&H
Jamaica		L&H
México		L, Eth
Montserrat		M
Nicaragua		L
Panamá	*	
Paraguay		L
Perú		L
Puerto Rico		L
República Dominicana	*	
Trinidad y Tobago		L&H
Uruguay		L&H, Eth, S
Venezuela		L
<i>Asia y Oceanía</i>		
	<i>Ilegal</i>	<i>Legal</i>
Afganistán		L (L&H ²)
Arabia Saudita	*	
Australia		L&H, Eug, MS ⁵
Bahrain		L
Burma	*	
Cambodia		L
Ceilán		L&H
Corea del Norte	*	(MS ¹)
Corea del Sur	*	(L ¹)
China, Rep. Popular		L&H, Eug, Eth, MS, S, R
Chipre		L
Fiji		L
Filipinas	*	

Hong Kong	*	
India		L&H, Eug, Eth, MS, S
Indonesia	*	
Irak		L, Eth
Irán		L
Japón		L&H, Eug, Eth, MS
Jordania	*	(Eth ¹)
Kuwait		L
Laos	*	
Libano	*	(Eth ¹)
Malasia	*	(M ²)
Mongolia		L&H, Eug, Eth
Nepal		L&H
Nueva Zelandia		L
Pakistán		L
Singapur		L&H, Eug, Eth, MS, S
Siria	*	
Tailandia	*	
Turquía		L&H, Eug ³
Taiwán	*	
Vietnam, Norte		(MS ¹)
Vietnam, Sur	*	
Yemen		L

*Europa**Illegal Legal*

Albania		L
Alemania, República Democrática		L&H, Eug, Eth, MS, S, R
Alemania, República Federal		L
Austria		L
Bélgica	*6	
Bulgaria		L&H, Eug, Eth, MS, S
Checoslovaquia		L&H, Eug, Eth, MS, S
Dinamarca		L&H, Eug, Eth, MS, S
España	*	
Finlandia		L&H, Eug, Eth, MS, S
Francia		L
Gran Bretaña		L&H, Eug, MS
Grecia		L&H, Eth
Hungría		L&H, Eug, MS, S, R
Islandia		L&H, Eug, Eth, MS

Italia		L, Eth
Luxemburgo	*	
Malta	*	
Noruega		L&H, Eug, Eth, MS
Países Bajos		L
Polonia		L&H, Eth, MS, S
Portugal	*	
República de Irlanda	*	
Rumania		L&H, Eug, Eth, MS, S
Suecia		L&H, Eug, Rth, MS
Suiza		L&H, MS ⁴
U.R.S.S.		L&H, Eug, Eth, MS, S, R
Yugoslavia		L&H, Eug, Eth, MS, S

Las definiciones de los términos en la clasificación son los términos usados por la Organización Mundial de la Salud:

Indicaciones médicas	L—Para salvar la vida de la madre. L&H—Para preservar la salud de la madre (en algunos países esto incluye la salud mental así como la salud física). M—Motivos médicos no especificados.
Indicaciones eugenésicas	Eug—Para prevenir la transmisión de enfermedades e impedir el nacimiento de niños susceptibles a contraer desórdenes físicos o mentales como resultado de una lesión intra-uterina.
Indicaciones éticas	Eth—En los casos en que el embarazo es consecuencia de un acto criminal, como violación, incesto, o trato sexual con menores o personas afectadas por enfermedad o deficiencia mental.
Indicaciones médico-sociales	Varios partos anteriores muy seguidos, el período de tiempo desde el último parto, dificultades domésticas resultado de la presencia de otros niños en el hogar, situación financiera difícil, o la enfermedad de otras personas que comparten el mismo hogar.
Indicaciones sociales	S—Número de hijos, muerte o invalidez del esposo, ilegitimidad.
Aborto a solicitud	R—Un estatuto que permite a la mujer obtener terminación de su embarazo a solicitud, sin necesidad de cualquier indicación.

¹ En práctica ² Penalidad reducida en ciertos casos ³ Incluye falla de anticonceptivos

⁴ Algunos estados o cantones son más liberales ⁵ Australia del Sur únicamente ⁶ No puesta en vigor estrictamente. 138

A) *El punto de vista conservador.*

Aunque existen pequeñas variantes podemos afirmar que el común denominador de estas teorías radica en la no admisión y la represión de casi cualquier forma de aborto provocado. El aborto sólo puede practicarse cuando pelagra gravemente la vida de la madre, o en los casos de embarazos causados por una violación. Incluso se llega a sostener que ningún motivo puede justificarlo ni moral ni jurídicamente. Al respecto, Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, manifiesta que el derecho no puede autorizar su práctica *a priori*, aun en los casos de violación o peligro para la vida de la madre. Cuando el caso concreto se dé “harán bien los tribunales en declararlo exento, pero como cuestión de hecho, y no en autorizarlo la Ley como cuestión general de derecho”.¹³⁹ Más adelante agrega que “el aborto voluntario provocado es siempre punible, si bien hay un caso en que puede aplicarse una causa de justificación, y en su razón la no punibilidad, en cuyo grupo solamente podemos admitir el aborto terapéutico, que si bien la Iglesia en la Encíclica *Casti Connubi*, condena, el Derecho no puede condenar cuando se ha practicado con los requisitos y en los casos en que es de aplicación el estado de necesidad”.¹⁴⁰

Si buscamos el fundamento de estas posturas encontraremos que tienen su origen en la consideración de que el producto de la concepción posee “vida humana” desde el momento de la fecundación. Por tanto, los hombres, la sociedad y el derecho tienen la obligación de tutelar el bien jurídico vida humana por encima de cualquier otra estimación.

De lo expuesto se desprende como consecuencia lógica, que para los sostenedores de esta teoría el aborto provocado es un delito que debe ser severamente reprimido por la ley como “el más vergonzoso de los delitos, el más cruel de los crímenes, el más cobarde de los atentados que contra la vida de las personas y los fundamentos de la sociedad puede cometerse”.¹⁴¹

La anterior forma de atender el problema es netamente cristiana o, si se prefiere, católica. No olvidemos que “el aborto procurado es un delito que podemos llamar cristiano, pues nace en los tiempos en que el cristianismo se está infiltrando en la sociedad romana, teniendo sus principales defensores en los padres de la Iglesia”.¹⁴²

Ahora bien, si tomamos como punto de comparación las diversas formas de aborto (o indicaciones para legalizar su práctica) a las que hicimos referencia al inicio del presente apartado, podemos concluir que la posición conservadora sólo admite, en el mejor de los casos, al aborto terapéutico cuando pelagra la vida de la mujer, y al ético o legal cuando el embarazo

es el resultado de una violación, siendo incluso común que se rechacen aún estas dos formas.¹⁴³

Trataremos a continuación de resumir los principales argumentos en pro de las tesis conservadoras represivas. Estos pueden reducirse a dos grupos que contemplan el problema desde dos ángulos diversos: los que alegan proteger intereses individuales; y los que dicen defender intereses de carácter social.¹⁴⁴

Los primeros aducen primordialmente la defensa a la vida humana. Añaden también que resulta indispensable proteger la salud de la mujer que se vería afectada con la práctica del aborto. Finalmente agregan que la no punibilidad del aborto conduciría al relajamiento de la moral sexual,¹⁴⁵ y al abandono de las prácticas anticonceptivas.¹⁴⁶

No es nuestra intención criticar ampliamente estos argumentos, pues pensamos que en realidad esto ya se ha hecho a lo largo del trabajo. Sólo quisiéramos subrayar una vez más que es sumamente discutible que el producto de la concepción pueda ser considerado como "ser humano" en la forma que lo es una persona nacida. El embrión representa una expectativa de vida humana que no puede tener el mismo rango, ni similar protección jurídica que la otorgada a la persona actual.

En cuanto a la protección de la salud de la mujer, el argumento resulta ingenuo y poco meditado, pues las leyes represivas, lejos de salvaguardar la integridad corporal de la mujer, la empujan al aborto clandestino, y esta práctica sí ocasiona, como ya hemos visto, muy serios peligros para su vida y su salud.

Por lo que se refiere al relajamiento en la moral sexual, cabría preguntarse nuevamente por el valor de una moral fundada en el miedo.

Finalmente, en relación con la idea de que la liberalización de las leyes represivas al aborto conduciría al abandono de la anticoncepción, coincidimos con la afirmación de G. HARDIN en el sentido de que "ninguna mujer elegiría deliberadamente y con alegría el ser hospitalizada para sufrir una intervención quirúrgica. Por numerosas razones, antes de realizar una interrupción de embarazo, las mujeres preferirán los métodos anticonceptivos, cuando ellos estén a su alcance".¹⁴⁷

Ahora bien, respecto a los argumentos de índole social, no vemos claro cómo las leyes represivas al aborto protejan el bienestar de la familia, toda vez que generalmente el aborto tiene como fin mantener la estabilidad de la familia, impidiendo que aumente el número de sus miembros. Tampoco podemos justificar la existencia de leyes represivas alegando el interés demográfico del Estado, porque esta clase de intereses políticos¹⁴⁸ no pueden estar por encima de los serios problemas médicos y sociales existentes. Además, si

de interés demográfico se trata, la preocupación actual a nivel mundial no radica en elevar, sino en disminuir el número de habitantes en la tierra.¹⁴⁹

Sin embargo, creemos que las dos críticas más serias que se le pueden hacer a las tesis conservadoras represivas son: primero, su incongruencia con la realidad socio-económica de la época (con las muy graves consecuencias que ésto origina); y segundo, la falta de cumplimiento efectivo de sus disposiciones (debido a la misma irrealidad), falta de cumplimiento que propicia la costumbre, e incluso el placer, de violar una ley que no es acorde con las verdaderas necesidades colectivas.

Concluiremos con las palabras de DUFRAISSE. “Vanamente el Código sanciona el aborto cada vez con mayor severidad. La mujer, en los momentos de desesperación en que concibe la idea, ya no razona; la amenaza de las penalidades que la acechan, por severas que sean, no impiden su decisión, y tiene siempre la esperanza de ocultar un delito a la perspicacia de la justicia”.¹⁵⁰

B) *La posición intermedia o liberal*

“Allá donde el aborto es ilegal o sólo se obtiene bajo indicaciones médicas limitadas, muchas mujeres arriesgan lesión permanente o hasta muerte a fin de terminar un embarazo indeseado o no planeado”.¹⁵¹

La frase transcrita puede ser considerada como el centro del cual parten todos los argumentos tendientes a lograr la liberalización de las leyes represivas al aborto provocado. Cualquier enfoque de la cuestión se desprenderá necesariamente de la problemática planteada.

Existe actualmente la preocupación mundial por solucionar las nefastas consecuencias derivadas de las leyes conservadoras represivas. En la gran mayoría de los países de la tierra se están llevando a cabo vastos estudios tendientes a proporcionar las bases que permitan abandonar parcial o totalmente las tesis represivas, a fin de adoptar posiciones más humanas y apegadas a la realidad médica, social y económica de nuestra época.¹⁵²

“La represión ha fracasado y el aborto ilegal debe combatirse mediante medios eficaces. Ahora bien, en tanto las mujeres y los hombres no hayan adquirido una mentalidad de prevención a través de una educación adecuada, el aborto legal será necesario como último medio para evitar embarazos indeseados. Antes que pretender ignorar este doloroso problema es preferible tratarlo a la luz del día y permitir que las mujeres, en ciertas circunstancias, obtengan autorización para lograr un aborto legal en buenas condiciones de higiene, es decir, realizado por un médico ginecólogo y en un hospital”.¹⁵³

El párrafo transcrito refleja con claridad el sentir de quienes luchan por lograr la liberalización de las leyes represivas al aborto. Será ahora

necesario establecer cuál es el fundamento de tal posición, cuáles las circunstancias bajo las que podría permitirse y, por último, cuál la forma práctica de reglamentarlo.

El fundamento básico para quienes sostienen la necesidad de reformar las leyes represivas al aborto parte de la consideración de que el producto de la concepción no es una "persona humana" durante las primeras etapas de la preñez, por tanto, no sería inmoral poner fin al embarazo en ese lapso, siempre y cuando existan razones suficientemente serias para ello. La vida humana, como bien jurídico superior, no existe durante por lo menos las doce primeras semanas de embarazo, y por ello, el derecho no tiene la obligación de tutelar esa "vida potencial" en la misma forma que lo hace con la "actual", y sí está en cambio obligado a tomar en cuenta otra serie de factores emanados de la realidad para efectivamente lograr la realización de la justicia. Pensamos que el derecho sí tiene una obligación respecto del embrión, pero no como vida humana, la vida embrionaria debe ocupar un segundo plano frente a otras obligaciones más imperativas, como las referentes a la protección de la salud física y mental de la mujer, a las afecciones del embarazo, o a los serios problemas de orden social. Al respecto Dalsace y Dourlen dicen: "existe una obligación con respecto al feto, pero no constituye un deber absoluto. Es posible restringirla ante otras obligaciones más imperativas: salvaguarda de la vida, de la salud física o mental de la mujer gravemente amenazada en caso de que el embarazo continúe, y en casos de violación e incesto, para protegerla de un choque emocional excesivo".¹⁵⁴ Coincidimos también con DONCEEL cuando dice: "A pesar de que un embrión prehumano no puede exigir de nosotros el respeto absoluto que debemos a la persona humana, merece una gran consideración, porque es un ser vivo, dotado de una finalidad humana, en vías de hominización. Por lo tanto, me parece que sólo razones muy serias deberían permitirnos poner fin a su existencia."¹⁵⁵

En conclusión, creemos que las leyes represivas al aborto provocado deben modificarse para evitar las terribles consecuencias que origina su práctica clandestina. Sin embargo, esto de ninguna manera significa que nos inclinemos por la abolición de las leyes relativas al aborto, tan sólo pensamos que deben liberalizarse para que la mujer pueda recurrir a la práctica del aborto legal dentro de una más amplia variedad de situaciones.

Ahora bien, si no obstante la existencia de leyes más humanitarias, y a pesar de las campañas masivas de anticoncepción, se produce el embarazo, y la situación personal de la mujer no encuadra dentro de las amplias márgenes en las que la ley liberal autoriza la práctica del aborto, la mujer debe dar a luz y hacer frente a la responsabilidad derivada de sus propios actos libres y conscientes,¹⁵⁶ de lo contrario estaríamos creando

generaciones de seres humanos irresponsables, y tal cosa reportaría daños mucho mayores para la sociedad que los del aborto clandestino mismo.

Es importante añadir que, si a pesar de todas estas facilidades la mujer recurre al aborto clandestino, tanto ella como el abortista deberán ser severamente castigados, o de lo contrario quedaría sin solución el mal social que se pretendía resolver. Además, la ley ya ha previsto las circunstancias bajo las cuales el aborto puede autorizarse, y cualquier otra motivación sería de un valor inferior respecto del bien jurídico "vida embrionaria".

Hemos dicho que consideramos necesario reformar las leyes represivas en materia de aborto provocado, pasemos ahora a preguntarnos cuál debe ser concretamente esta modificación.

La respuesta es simple, creemos que la reforma, independientemente de los problemas administrativos que plantea, tiene que basarse en la autorización de abortos bajo un mayor número de indicaciones que las actualmente previstas. En otras palabras, cuando tratamos las teorías represivas vimos que, o no permiten la realización de abortos, o tan sólo lo autorizan por razones muy limitadas (terapéuticas de peligro para la vida de la mujer o éticas en casos de violación). La solución estriba en ampliar las indicaciones hasta ahora aceptadas, e incluir la posibilidad de practicar abortos por razones médicas de peligro para la salud física o mental de la madre; eugénicas; éticas; y socio-económicas.¹⁵⁷

No quisiéramos dar por concluido el tema sin hacer especial hincapié en que las leyes que permitan el aborto por las indicaciones antes señaladas deberán hacerlo expresamente, especificando con claridad y en forma limitativa cada una de las causas que dan lugar a dicha autorización.

Finalmente, y respecto del sistema en que estas teorías podrían llevarse a la práctica ¹⁵⁸ sugerimos la fórmula siguiente: la mujer encinta que desea interrumpir el embarazo formula su demanda ante una comisión de especialistas (médicos, sociólogos, juristas etc.) especificando claramente los motivos por los que quiere poner fin al embarazo y, si estos motivos encuadran dentro los previsto por la Ley, la Comisión otorgará autorización para que el aborto pueda practicarse en el centro hospitalario correspondiente.¹⁵⁹

Por último, tocaría preguntarse por la suerte de aquellas mujeres a las que se negó la autorización para abortar. Para estos supuestos será necesaria la creación de Centros de Ayuda (con personal especializado) para que auxilien a la mujer a llevar a feliz término el embarazo, y para que faciliten la adopción cuando la madre insista en no querer hacerse cargo de su hijo.

Naturalmente que los medios apuntados deben completarse con campañas masivas de información anticoncepcional, especialmente para aquellas mujeres que ya solicitaron una vez el aborto.

Quisiéramos concluir con las ideas expuestas sobre el tema por González de la Vega. “El último caso, sin emitir juicios de valoración ética, es preciso admitir, ante la impunidad en que de hecho se encuentra en general el delito de aborto, la licitud de su práctica, en clínicas o por médicos autorizados para su realización con todas las precauciones profilácticas adecuadas. Todas estas medidas son preferibles a la inmensa cantidad de abortos clandestinos que con grave riesgo de las mujeres se realizan clandestinamente”.¹⁶⁰

C) *El punto de vista abolicionista*

Las siguientes líneas estarán dedicadas a tratar brevemente a aquellas corrientes doctrinarias y legislativas que propugnan por la total abolición de las leyes represivas al aborto provocado. Tales posturas son relativamente nuevas¹⁶¹ pues en realidad datan de la última década.

Sostienen que es necesaria la abolición de todas las leyes sobre el aborto, y que el asunto únicamente debe ser resuelto por la mujer y su doctor, sujetándose tan sólo a las normas rectoras de la práctica médica. “La liberalización —excepto el aborto inmediato por petición de la mujer— no hace frente al azote del aborto criminal desprovisto de la menor garantía”.¹⁶² La abolición completa de todas las leyes penales que restringen el aborto sería la forma más directa y efectiva de solucionar el problema.¹⁶³

El fundamento de la teoría expuesta se encuentra en la afirmación de que durante los tres primeros meses de embarazo el embrión no puede ser considerado un ser humano. “El embrión no es más que un tejido que forma parte de la mujer, puesto que no puede vivir fuera del útero. No existe ninguna obligación moral ante un tejido sin vida propia”.¹⁶⁴ En consecuencia sostienen que todas las leyes relativas al aborto resultan inútiles moral y jurídicamente. Agregan que no es posible exigir que el producto de la concepción sea llevado necesariamente al nacimiento sin atentar contra su futuro bienestar. Toda mujer debe tener pues acceso al aborto durante las primeras etapas de la gestación, incluso sin especificar motivos, excepto contraindicación médica.

“No creo —dice Robert Hall— que los juristas, los psicólogos y los teólogos sean más competentes para resolver el problema. ¿Quién entonces puede serlo? ¿Quién sino los futuros padres mismos? Ellos saben tanto de la animación del feto como el obispo más distinguido, y mucho más que cualquier médico sobre su propia capacidad y posibilidades de educar a un niño”.¹⁶⁵

Por tanto, concluyen que la solución no puede encontrarse en la promulgación de leyes liberales que autoricen el aborto, sino en la abolición de

toda prohibición. “La decisión de efectuar una interrupción del embarazo concierne a la mujer encinta y no a la Iglesia, al Estado, a un colegio de médicos, o a una asamblea de juristas”¹⁶⁶ “La prohibición del aborto no conduce a nada, salvo a un aumento temporal en el número de partos y en el daño a la población femenina como consecuencia del número de abortos criminales”.¹⁶⁷

Como se desprende de la tesis explicada, y en relación con las diversas formas de aborto que estudiamos al inicio del presente apartado, los abolicionistas propugnan por la implantación legal del *aborto a petición*, el cual haría que todas las demás formas o indicaciones carecieran de sentido.

Esta teoría ha sido llevada a la práctica en los más importantes países socialistas de la Europa Central y Oriental. El aborto absolutamente libre es lícito en la Unión Soviética y en Hungría. Lo era también en Bulgaria y Rumania. En Polonia basta el certificado de un solo médico con la declaración previa de la mujer de que se encuentra en una situación social difícil.¹⁶⁸ Dinamarca está encaminando su reforma legislativa a la permisión del aborto a petición de cualquier mujer cuyo embarazo sea menor de 12 semanas. Los intentos de reforma quizá obedecen al mayor índice de mortalidad, comparativamente con los países donde el aborto es absolutamente libre, que se presenta en estos países de legislación liberal, índice que probablemente se eleva debido a que los trámites previos a su realización hacen que el aborto se practique en una etapa más avanzada del embarazo. En Francia 1,345 médicos firmaron el manifiesto en “pro de la libertad de aborto” y declararon que habían practicado ilegalmente abortos. El Reino Unido autorizó la venta de prestagladinas a los médicos para la infusión intravenosa e intrautérica y la administración extraamniótica intrautérica para terminar el embarazo.¹⁶⁹

En los países socialistas a los que hemos hecho alusión, las leyes sólo prohíben la práctica del aborto cuando el médico indica que existe alguna contraindicación; si el embarazo excede de los tres meses; o si la madre ha sufrido ya una interrupción al embarazo en los seis meses anteriores a la demanda actual.¹⁷⁰

Las consecuencias que estas leyes han producido resultan sumamente interesantes y podemos resumirlas dentro de las siguientes cuatro: 1. aumento en el número de abortos legales (en Rumania, por ejemplo, de 219,000 abortos legales en 1959 se pasó a 1.115,000 en 1965); 2. disminución en la tasa de natalidad (en Rumania en números de abortos fue cuatro veces más elevado que el de nacimiento); 3. declinación de la mortalidad y morbilidad post-abortiva (en Polonia el número de muertes descendió en 1975 de 76 a 26); 4. se han hecho poco frecuentes las secuelas derivadas del aborto.¹⁷¹

Cabe agregar que la abolición de las leyes represivas al aborto va acompañada siempre de campañas masivas de educación sexual (principalmente en materia de anticonceptivos), y es relevante el dato de que en Polonia, Yugoslavia y la República Democrática Alemana, donde hace mucho tiempo se inició la difusión de información sobre métodos anticonceptivos, el número de abortos es cada día menor.¹⁷²

Sin embargo, y pese a los aparentes éxitos alcanzados por los países que han adoptado el criterio abolicionista, nosotros no podemos adherirnos a ellos por los motivos que a continuación resumiremos brevemente.

En primer lugar, y no obstante la coincidencia en el punto de partida respecto a la no existencia de vida humana en el embrión, sobre todo durante las primeras etapas de la preñez, no podemos ir tan lejos como para dejarlo sin ninguna protección, toda vez que hemos sostenido que la vida embrionaria es valiosa y merece respeto y consideración.

En segundo término creemos que el abolicionismo no impediría que se siguieran practicando abortos clandestinos, y sí en cambio dejaría sin sanción al abortista criminal, quedando la mujer totalmente desamparada frente a estos delincuentes que atentan contra su vida y su salud.

En tercer lugar, jurídicamente no podemos admitir que por el hecho de que una ley no pueda impedir la comisión de un determinado delito, deba llevarnos necesariamente a concluir que esa conducta prevista como delictiva tenga que dejar de serlo.

Finalmente, hemos definido la postura liberal porque ante dos bienes jurídicos en conflicto; vida embrionaria por un lado; y vida y salud física y emocional de la mujer, estabilidad de la familia y la sociedad, evitación de injusticias, etc., por el otro, consideramos jerárquicamente más importante la protección de los segundos, pero sin que ello implique que debemos olvidar totalmente la tutela del primero (embrión), que, como repetidamente hemos dicho, tiene valor y debe ser protegido de una insensata destrucción.

D) *El punto de vista de la legislación mexicana*

Antes de iniciar lo que propiamente será la ubicación de la ley penal mexicana ¹⁷³ dentro de alguna de las tres teorías comentadas en las páginas precedentes, es indispensable advertir que nuestro trabajo se limitará sólo a eso, a ubicar, y que, por tanto, quedarán fuera los análisis técnicos de la doctrina penal.¹⁷⁴

Antes que nada debemos nuevamente insistir en que el aborto puede ser espontáneo o provocado, y que la Ley sólo considera delito a este último por ser el único atribuible a una conducta humana.

El artículo 329 al expresar que el "aborto es la muerte del producto

de la concepción en cualquier momento de la preñez”, sigue un criterio netamente objetivista al determinar a la vida del feto como objeto jurídico del delito. El bien jurídico tutelado es la vida en gestación.¹⁷⁵ “Para la ley penal el concebido tiene existencia, pues el núcleo del tipo *muerte* presupone vida.”¹⁷⁶

En cuanto al sujeto activo, este queda claramente precisado por el artículo 330: “Al que hiciera abortar a una mujer...” Por tanto, puede serlo cualquier persona, incluso la mujer misma. El artículo 331 establece los casos de sujetos activos calificados.

Sujeto pasivo del delito puede serlo el feto: “aborto es la muerte del producto de la concepción...” (art. 329); la mujer misma en el caso de aborto contra su voluntad: “cuando falte el consentimiento...” (art. 330); o ambos.

Pasemos ahora a sistematizar las distintas clases de aborto previstas por el Código vigente. Estas se desprenden del articulado que hemos venido comentando en las siguientes: aborto procurado; aborto consentido; y aborto sufrido.

Se entiende por aborto procurado aquel en que la mujer misma es el sujeto activo del delito. Ella efectúa por sí las maniobras o ingiere las substancias tendientes a producir la muerte del feto. El artículo 332 estatuye: “A la madre que voluntariamente procure su aborto...”¹⁷⁷

Aborto consentido es aquel en que la mujer faculta a otro para que realice en ella las maniobras abortivas. El artículo 330 prescribe: “Al que hiciere abortar a una mujer... *siempre que lo haga con consentimiento de ella*”, y el 332 agrega: “a la madre que voluntariamente procure un aborto o *consienta* en que otro la haga abortar...”¹⁷⁸

Por último, debemos entender por aborto sufrido aquel en el que la mujer deja de ser sujeto activo del delito para convertirse en sujeto pasivo (art. 330). El delito en tales condiciones no sólo ataca la vida del feto, sino que lesiona otros bienes jurídicos pertenecientes a la madre (derecho a la maternidad).¹⁷⁹

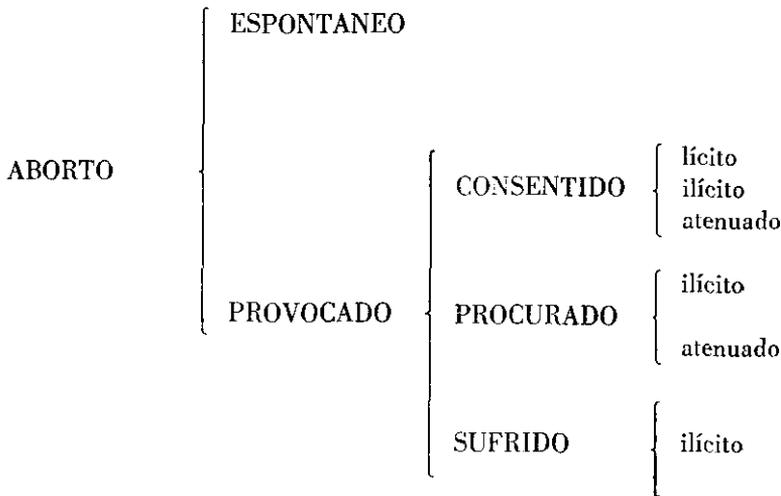
Una vez que hemos determinado las diversas clases de aborto previstas por nuestra legislación, estamos en posibilidad de precisar cuál de ellas puede sernos útil para ubicar a la ley mexicana dentro de las teorías anteriormente expuestas (conservadora, liberal y abolicionista).

Si el aborto provocado puede ser, según dijimos, procurado, consentido, y sufrido, es ahora indispensable señalar cuál de ellos está en posibilidad eventual de ser considerado lícito, o por lo menos, con penalidad atenuada.

Indiscutiblemente que no puede serlo el aborto sufrido, en él se presenta un claro atentado contra el feto y contra la libertad de la mujer que desea ser madre.

Tampoco podría serlo el aborto procurado, pues resulta obvio que las maniobras abortivas practicadas por la mujer misma, amén de extremadamente peligrosas, escapan a toda posibilidad de controlar las causas que podrían justificar su realización. Además, como es lógico, no impide los graves daños médicos y sociales que se tratan de resolver.

Por tanto, solamente el aborto consentido podría ser considerado lícito bajo determinadas circunstancias, y es la mayor o menor amplitud de las mismas la que establece la postura tomada por la legislación al respecto.



El Código Penal vigente sólo prevee la licitud del aborto consentido en los artículos 333 y 334. “No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación”. “No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte...” Es decir, nuestra ley, dentro de las diversas formas de aborto analizadas al inicio del presente apartado, sólo admite el aborto ético legal (cuando el embarazo es producto de una violación); y el aborto terapéutico (cuando peligra la vida de la madre). Además, el artículo 332 establece una atenuación a la pena cuando la mujer acude al aborto con la intención de salvaguardar su honor, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) que no tenga mala fama; b) que haya logrado ocultar su embarazo; c) que éste sea el fruto de una unión ilegítima.¹⁸⁰

Lo expuesto nos lleva a concluir que nuestra Ley Penal queda desgraciadamente ubicada dentro de aquellas legislaciones que siguen la tesis

conservadora o represiva, tesis esta que tanto daño ha causado y causa a la mujer, a la familia y a la sociedad.

Como conclusión final, sostenemos que la tradición cultural y los principios éticos y religiosos de nuestro país definitivamente impedirían la aplicación de un régimen de libertad (abolicionista) que permitiera a las mujeres obtener la interrupción del embarazo por la simple petición. Además, ya hemos explicado que estas tesis nos parecen inadecuadas moral y jurídicamente. Sin embargo, lo anterior no significa que debamos mantener la existente y retrógrada legislación represiva, e insistimos en la necesidad de modificar los textos legales a fin de que el aborto se convierta en una intervención lícita bajo determinadas y explícitas circunstancias.¹⁸¹

Es pues necesario, por no decir urgente, que los juristas tomemos conciencia de que el problema existe, y que, haciendo a un lado prejuicios "victorianos", nos avoquemos de inmediato a la tarea de resolverlo.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL

- ALVAREZ SOVERANIS, Jaime. *Meditación sobre los valores, Jurídica I*. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Méx., 1969.
- BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto, *Delitos Sexuales*. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1963.
- BECARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*. (Traducción de Constantino Bernaldo de Quiros). Edit. José M. Cajiga Jr., México-Barcelona, 1957.
- BERNALDO DE QUIROS, Constantino, *Derecho Penal*. Parte Especial. Segunda ed., Edit. José M. Cajiga Jr., México-Buenos Aires, 1957.
- BIONDI BIONDO, *Il Diritto Romano Cristiano*. Dott. A. Giufre Editore, Milano, Italia, 1954.
- CAMARGO HERNÁNDEZ, César, *Introducción al Estudio del Derecho Penal*. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1964.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO Y CARRANCÁ Y RIVAS, *Código Penal Anotado*. Cuarta ed., Edit. Porrúa, Méx., 1972.
- CARRARA, Francisco, *Programa de Derecho Penal*. Tomo III. Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1947.
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Parte General Primera ed., Edit. Porrúa, Méx., 1959.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*. Tomo II. Undécima ed., Edit. Bosch, Barcelona, España, 1961.
- FERNÁNDEZ, Fausto Julio, *Los Valores y el Derecho*. Primera ed., Ministerio de Cultura, Departamento Editorial, San Salvador, El Salvador, 1957.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Misión de garantía del Derecho Penal*. Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1950.
- GARCÍA A., Lorenzo, *El Infanticidio*. Edit. Americalle. Buenos Aires, Argentina, 1945.

- GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de Derecho Penal*. Cia. Argentina de Editores. Buenos Aires, Argentina, 1939.
- GÓMEZ MONT, Felipe, *Derecho Penal*. Parte General. Universidad Iberoamericana, Méx., 1968.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*. Los Delitos. Undécima ed., Edit. Porrúa, Méx., 1972.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*. Parte Especial. (La tutela penal de la vida y la integridad humana). Antigua Librería Robredo, Méx., 1959.
- LABATÚ GLENA, Gustavo, *Derecho Penal*. Parte General. Cuarta ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1963.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*. (Traducción de Enrique Gimberant Ordeig). Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1966.
- LÓPEZ IBOR, Juan José y colaboradores, *El libro de la vida sexual*. Ed. Donal, Barcelona, España, 1968.
- MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*. Vol. IV. Delitos en Particular. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1954. *Derecho Penal*. Vol. I. El Delito. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1954.
- MOMMSEM, T., *El Derecho Penal Romano*. (Traducción de P. Dorado). Tomo II, Madrid, España, sin fecha.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de Derecho Penal Chileno*. Tomos I y II, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960.
- PORTE PETIT, Celestino, *Dogmática de los delitos contra la vida y la integridad corporal*. Segunda ed., Editorial Jurídica Mexicana, Méx., 1969.
- RECÁSENS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Cuarta ed., Edit. Porrúa, Méx., 1970.
- ROBERTI, Melchiorre, *Cristianismo e Diritto Romano*. Serie Seconda, Vol. KLIII, Società Editrice Vita e Pensiero, Miláno, Italia, 1935.
- TRESMONTAT, DE Claude, *Introducción al pensamiento de Teilhard de Chardin*. (Traducción de Jesús López Pacheco). Quinta ed., Edit. Tauros, Madrid, España, 1966.
- URQUIDI, Víctor, *Hacia una política de población en México*. Plural 12. Méx., Septiembre de 1972.
- VASCONCELOS PAVÓN, Francisco, *Lecciones de Derecho Penal*. Parte Especial. Segunda ed., Edit. Porrúa, Méx., 1965.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*. Primera ed., Edit. Porrúa, Méx., 1966.

ESPECIALIZADA

- BAUMGNARTER, Leona, *El aborto y la salud pública. El aborto en un mundo cambiante*. (Traducción de Aníbal Yáñez Chávez). Primera ed., Editorial Extemporáneos, Méx., 1972.
- BEASLEY, Joseph, *El aborto y la pobreza. El aborto en un mundo cambiante*.
- CALLAHAN, Daniel, *Abortion: law, choice and morality*. London Collier Macmillan, 1970.
- CHÁVEZ CHÁVEZ, Casimiro, *El aborto según la historia, la razón y el derecho*. Ed. del autor, Madrid, España, 1958.
- CORNER W., George, *El punto de vista de un embriólogo. El aborto en un mundo cambiante*.

- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Cuestiones penales relativas al aborto*. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1931.
- DALSACE Jean y DOURLLEN-ROLLIER, A. M., *Pro y contra del aborto*. (Traducción de Jorge Piatigersky). Edit. Garnica, Argentina, 1971.
- DONCEL F., Joseph, *El punto de vista de un católico liberal. El aborto en un mundo cambiante*.
- DONNEL J., Thomas, *El punto de vista de un católico tradicional. El aborto en un mundo cambiante*.
- FAWETT, James T., *Psychology and Population: behavioral issues in fertility and family planning*. The Population Council, New York, 1970.
- FLETCHER F., Joseph, *El punto de vista de un ministro protestante. El aborto en un mundo cambiante*.
- GRANDFIELD, David, *The abortion decision*. Doubleday and Company Inc., Garden City, New York, 1969. *El punto de vista de un abogado católico. El aborto en un mundo cambiante*.
- GARDNER R. F. R., *Abortion: the personal dilemma*. Exeter, Paternoster Press, USA, 1972.
- GRISEZ, Germain, *Abortion: the myths, the realities, and the arguments*. New York, Corpus, 1970.
- GUTTMACHER ALAN, F. (Editor), *The case for legalized abortion now*. Berkeley, Diablo, USA, 1967.
- HIRSCHHORN, Kurt, *El aborto y la prógene. El aborto en un mundo cambiante*.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, *Libertad de amar y derecho a morir*. Taller Gráfico "La Editorial del Norte". Madrid, España, 1928.
- KLEINMAN, R. L. (Editor), *Abortion: classification and techniques*. London International Planned Parenthood Federation, USA, 1970.
- KUMMER M., Gerome, *El punto de vista de un psiquiatra. El aborto en un mundo cambiante*.
- LESTAPIS, Stanislas de, *La limitación de los nacimientos*. Edit. Herder, Barcelona, España, 1962.
- MARCOLIES R. Israel, *El punto de vista de un rabino reformista. El aborto en un mundo cambiante*.
- MOORE, Emily, *El aborto y la moral. El aborto en un mundo cambiante*.
- NEWMAN Sidney, LEWIT Sara, BACK Mildred. (Editores), *Abortion: Obtained and Denied Research Approaches*. The Population Council, USA, 1972.
- NOONAN, John (Editor), *The morality of abortion: legal and historical perspectives*. Cambridge. Harvard University Press, Massachusetts, USA, 1970.
- NOVAK, Franc., *Experiencias con el legrado por succión. El aborto en un mundo cambiante*.
- NOVOA ALDUNANTE, Eduardo, *El comienzo de la vida y su protección jurídica*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1969.
- PÉREZ, Alfredo, *Aspectos biológicos de la reproducción humana y la limitación de la natalidad*. Edit. Desal, Santiago de Chile, 1969.
- PILPEL F., Harriet, *El punto de vista de un abogado no católico. El aborto en un mundo cambiante*.
- PONIAOWSCA, Elena, *El aborto en México. Plural 12*. Méx., 1972.
- RANDALL, Clyde, *El aborto y la obstetricia. El aborto en un mundo cambiante*.
- REQUENA, Mario, *El aborto en América Latina. El aborto en un mundo cambiante*.
- ROEMER, Ruth, *Leyes del mundo. El aborto en un mundo cambiante*.

N O T A S

¹ Alice S. RESI, El punto de vista de un científico en el problema de la conducta. *El Aborto en un mundo cambiante*. (Trad. Anibal Yáñez-Chávez). Primera edición, Edit. Extemporáneos, Méx. 1972, pág. 130.

² Resulta común cuando se habla de control de la natalidad pensar fundamentalmente en los anticonceptivos, principalmente los orales. Sin embargo, conviene aclarar que el término "control natal" abarca, o mejor dicho, es el género de todos los sistemas de regulación de los nacimientos. Analizados solamente desde el punto de vista de su resultado, sin referencia a su aspecto moral, podríamos citar las siguientes especies del género: a) Abstinencia de relaciones sexuales; b) interrupción del acto sexual; c) procedimientos abortivos; d) procedimientos esterilizantes; e) procedimientos contraceptivos. (Sobre el tema véase: STANISLAS DE LESTAPIS, *La limitación de los nacimientos*. Edit. Herder, Barcelona, España, 1962, págs. 178 a 194).

³ Sobre el tema véase: FRANC NOVAK, Experiencias con el logrado por succión. *El aborto en el mundo cambiante*. Pág. 69. También véase: El punto de vista de un ministro protestante. *Ibidem*. pág. 41.

⁴ Hemos afirmado que la práctica del aborto como medio para limitar los nacimientos, o por motivos religiosos, eugenésicos, terapéuticos, etc., data de las épocas más antiguas. Sin embargo resulta indispensable distinguir la posición religiosa, moral, filosófica y jurídica que sobre el tema se ha tenido, pues la misma varía según las diversas épocas y lugares.

Quisiéramos aclarar que, pese al interés que despertó en nosotros la problemática histórica relativa al aborto, no hemos querido abordarla de lleno, principalmente por las serias diferencias que encontramos entre los autores que aluden al tema, diferencias por desgracia no sólo formales sino de interpretación de fuentes, y, al no tener acceso a las mismas, preferimos limitarnos a un muy breve comentario carente de metodología histórica y orden geográfico y cronológico determinado.

En términos generales, podemos sostener que "en las épocas más remotas se encuentran las huellas de esta práctica. La referencia conocida más antigua se remonta a tres mil años antes de Cristo y se halla en los archivos reales de China.

Dos mil años antes de nuestra era el Código de Hamurabi (caldeo) estipulaba una multa para el hombre que "ha golpeado a la hija de un hombre libre y le ha hecho despedir su interior", (Jean DALSACE y A. M. DUERLEN ROLLIER. *Pro y contra del aborto*. (traducida por Jorge Piatigersky) Edit. Garnica, Argentina, 1971, pág. 21).

No obstante su práctica común, añaden posteriormente los mismos autores, "La condena del aborto es en esencia un producto de la filosofía cristiana, puesto que antes del cristianismo la mayor parte de las sociedades admitían la interrupción provocada del embarazo y la habían incluido como posibilidad en su moral y en su política". (*Ibidem*. pág. 22).

En oposición a la anterior afirmación, encontramos los datos del Derecho Penal Azteca y del Derecho Penal Incaico, ambos consideraban al aborto provocado como delito, y lo sancionaban como la pena de muerte. (Sobre el tema véase: *Enciclopedia Jurídica Omcha, Aborto*, Tomo I, pág. 31).

En la India, el aborto provocado solamente se admitía por razones eugenésicas. (Sobre el tema véase: FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, *Derecho Penal Mexicano*. Los Delitos. Undécima edición. Edit. Porrúa, México, 1972, pág. 121.)

- ROSSI S., Alice, *El punto de vista de un científico en problemas de conducta. El aborto en un mundo cambiante.*
- SIMMS, Madeleine, *The abortion act after three years.* The Political Quarterly, Vol. 42, N. 3, USA, 1971.
- SCHPELER RAVEAU, Manuel, *El delito de aborto.* Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1967.
- SCHUR M., Edwin, *El punto de vista de un sociólogo. El aborto en un mundo cambiante.*
- SMITH, David T. (Editor), *Abortion and the law.* Cleveland Western Reserve University, USA, 1967.
- SPENCER D., Robert, *La práctica del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un mundo cambiante.*
- STACKHOUSE, Max, *El aborto y la animación. El aborto en un mundo cambiante.*
- TIETZE, Christopher, *Statistics of induced abortion. Paper delivered at the International Conference on Abortion.* Washington, 1967.
- TOTH, Thihmer, *Eugenesia y catolicismo.* Edit. Poblet, Buenos Aires, Argentina, 1948.
- VIEL, Benjamín, *Las secuelas del aborto no hospitalario. El aborto en un mundo cambiante.*
- WHITTEMORE R., Kennet, *Posibilidades del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un mundo cambiante.*

ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba, "Aborto". Tomo I.

ENCICLICAS

Pio XI. *Casti Connubii.*
 Paulo V. *Humanae Vitae.*
 Juan XXIII. *Pacem in Terris.*

FOLLETOS

- Boletín de Investigaciones sobre el aborto.* International Reference Center for Abortion Research. Vol. 2, N. 2, USA, 1973.
- El Aborto. Un Estudio Mundial.* Suplemento del International Planned Parenthood News, USA, 1972.
- Avortment et contraception: actes du colloque.* Institut de Sociologie de L' Université Libre de Bruxelles, Bruxelles, 1971.
- Induced Abortion in Latin America: a preliminary study based on materials in the Library of IPPE.* International Planned Parenthood Federation, Western Hemisphere Region, New York, 1970.
- Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México.* Editado por la Fundación para el Estudio de la Población A. C., Méx., 1969.

FUENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
 Ley General de Población.
 Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
 Las Siete Partidas.

En Egipto se consentía el aborto y se condenaba con dureza el infanticidio. (Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, *El Aborto según la Historia, la Razón y el Derecho*. Ed. del autor, Madrid, España, 1958, pág. 11).

Entre los judíos, el antiguo testamento no contenía disposición alguna respecto al aborto provocado voluntariamente. Se consideraba que el feto forma parte de la madre, y el suprimirlo del seno materno significaba hacerse merecedor a una posible multa. Sin embargo, si la mujer muriera a consecuencia de las prácticas abortivas, entonces pagarían vida por vida. (Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-RALLIER, *op. cit.* págs. 21 y 22. Israel H. Margolios, "El punto de vista de un Rabino Reformista". *El Aborto en un mundo cambiante*, págs. 43 a 48). Los mismos autores añaden: "El judaísmo nunca se preocupó por el concepto de la aparición del alma en el feto, no consideraban al feto como una entidad humana, independiente de su madre". (*Ibidem.* pág. 138).

En Grecia no se consideraba al aborto provocado como deshonesto, los filósofos, hablan de su práctica como un hecho natural. (Sobre el tema véase: FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, *op. cit.* pág. 121). Por su parte, Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, sostiene que sí es posible encontrar tendencias proteccionistas a los hijos durante la vida intrauterina. Las Leyes de los Lacedonios consideraban que el feto pertenecía al Estado y le otorgaban su protección. A pesar de ello, y gracias a los fragmentos de las obras de Aspacia de Mileto, se puede decir, en términos generales, que el aborto provocado era sumamente común y no mal visto por la moral griega. (Sobre el tema véase: Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, *op. cit.* págs. 12 y 13). El mismo Aristóteles recomienda y aprueba el aborto siempre que el feto no esté animado cuando dice: "si es necesario disminuir el exceso de población y las instituciones y costumbres se oponen a la exposición de los recién nacidos, el magistrado fijará a los esposos el número de hijos que deben tener. Si la mujer concibe más del número señalado deberá hacerse abortar antes de que el embrión esté animado". (Aristóteles, *Política*, cap. 3, libro VII). En igual sentido se manifiesta Platón al expresar que "si el número de hijos es excesivo, hay que tomar medidas y se puede impedir la generación cuando es demasiado abundante, siendo un deber producir el aborto en toda mujer que concibe después de los cuarenta años". (Platón, *De la República*, cap. V). Hipócrates, por su parte, promete solemnemente no dar jamás abortivo a una mujer preñada, pero condiciona este juramento al hecho de que el feto esté ya animado. (Sobre el tema véase: Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, *op. cit.* pág. 13.)

Por lo que a Roma se refiere, Mommsen sostiene que el aborto provocado fue considerado siempre como una grave inmoralidad y sólo le estaba permitido al marido respecto a la mujer. (T. MOMMSEN, *El Derecho Penal Romano*. (Traducción de P. Dorado). Tomo 2, Madrid, España, pág. 115). Se puede afirmar que no fue considerado como delito, y por ende, no castigado durante toda la época republicana. Únicamente en tiempos del Imperio es posible encontrar alguna represión, con penas que van desde los trabajos de minas para los *humiliores*, hasta el destierro y la confiscación de la mitad de su patrimonio para los *honestiores*. Se aplicaba la pena capital cuando la madre moría. (Sobre el tema véase: Giuseppe MACCIERE, *Derecho Penal*, Vol. IV., Delitos en Particular, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1954, págs. 138 y 139). "En tiempos de Severo y de Antonio el aborto fue penado *extra ordinem*, fundándose la penalidad en la ofensa inferida al marido". (Eugenio CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*. Tomo II. Delitos en particular. Undécima edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1961, pág. 453).

Resumiendo, podríamos decir que para los romanos el aborto provocado no fue penado porque se reconocía el derecho a la mujer a disponer de su integridad física,

y el feto era considerado como parte de su cuerpo. En opinión de la mayoría de los filósofos y jurisconsultos romanos, "el feto no constituye un ser viviente sino que es parte de la madre". (Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, *op. cit.* pág. 13).

Para ahondar en las interesantes cuestiones que plantea el Derecho Romano Pagano y Cristiano véase: Melchioro ROBERTI, *Cristianismo e Diritto Romano*. Serie seconda, Vol. KLIII, Società Editrice Vita e Pensiere, Milano, Italia, 1935, pág. 67 a 169. En relación con el Derecho Romano Cristiano véase: Biondo BIONDI, *Il Diritto Romano Cristiano*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, Italia, 1954, págs. 487 a 499.

El Derecho Germánico exigía para la punibilidad de este delito —aborto provocado—, que el feto se hubiera formado ya *in lineamiento corporis* (en su lineamiento corporal). Y como formas de brujería castigaba las prácticas abortivas. (Giuseppe MAGGIORE, *op. cit.* pág. 139).

Con el cristianismo, el aborto provocado toma el carís de verdadero delito.

El Derecho Canónico lo penó con gran severidad en el caso de que el feto estuviera animado, es decir, distinguió claramente entre el feto vivificado, con alma, y el feto en que no residía ésta. En el primer caso la sanción era la muerte, pues se consideró que tal acto condenaba al limbo a una alma no redimida por las aguas bautismales. En el segundo, las penas fueron de índole pecuniaria. La determinación de la animación era en realidad del todo arbitraria, y variaba de seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo. (Sobre el tema véase: FRANCISCO GÓNZÁLEZ DE LA VEGA, *op. cit.* pág. 121).

Durante la Edad Media, y debido a la influencia del cristianismo, el aborto provocado se castigó con gran dureza. "En Inglaterra se arrestaba y ahorcaba a quien golpease y produjese el aborto a una embarazada. En Francia se castigaban indistintamente, todos los atentados contra la vida tanto intra, como extrauterinos, sin establecer diferencias en cuanto a que esté o no animado". (Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, *op. cit.* pág. 17). En España, el Fuero Juzgo penaba el aborto provocado según la intervención de los que en él practicaban con penas que iban, desde los azotes para la mujer abortada, hasta la pérdida de la libertad, la confiscación de los bienes, la ceguera y la muerte para los padres que lo procuraran. (Sobre el tema véase: *Ibidem* pág. 18. Y Eugenio CUELLO CALÓN, *op. cit.* pág. 453). La Ley VIII de la Partida VII mantuvo la distinción del Derecho Canónico entre el feto animado y el no animado, e impuso la pena de muerte para el primer caso y el destierro a una isla para el segundo.

En general, podemos afirmar que durante gran parte de la Edad Moderna se mantuvo el rigor en la penalidad que imperó en la Edad Media. En Alemania la Ley Carolina sostuvo la distinción del Derecho Canónico y condenó a muerte a quienes produjesen el aborto en un feto animado. En Francia se llegó incluso al extremo de condenar a la pena capital a la mujer que ocultase su embarazo. (Sobre el tema véase: Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, *op. cit.* págs. 19 y 20).

Sin embargo, a partir del siglo XIX, y como resultado de las enseñanzas de Rousseau, Voltaire, Beccaria, etc., el rigor en la penalidad del aborto provocado disminuyó considerablemente, sin que por ello dejase de seguir siendo considerado como delito.

Concluiremos diciendo que esta última postura ha sido la que en realidad predomina desde el siglo pasado hasta nuestros días, sin que por ello desconozcamos, ni mucho menos, la importancia de los movimientos reformistas liberal y abolicionistas surgidos aproximadamente en los años treinta, y que últimamente han cobrado un auge inusitado al preguntar al mundo si no es tiempo ya de cambiar los viejos prejuicios morales y sustituirlos por conceptos más realistas y humanitarios.

Queremos, nuevamente hacer hincapié en que estas cuestiones históricas han sido tratadas sin emplear la rigurosa metodología histórica, sino más bien a manera de simples comentarios, por ello nos hemos permitido citar constantemente las limitadas fuentes de información que pudimos consultar, con el fin de que los interesados puedan documentarse a fondo, y en su caso, amplíen y sistematicen adecuadamente estas notas.

Queremos también aclarar que no hicimos referencia a la evaluación histórica del problema durante el cristianismo debido a que, por razón de la propia estructura metodológica del trabajo, hemos considerado conveniente abordarlo en el apartado IV de este estudio.

Algunos de los temas tratados pueden ampliarse en: David GRANFIELD, *The Abortion Decision*. Doubleday and Company Inc., Garden City, New York, 1969. Constantino BERNALDO DE QUIROS, *Derecho Penal*. Parte especial. Segunda edición, Edit. José M. Cajiga Jr. México-Buenos Aires, 1957, págs. 83 a 89.

⁵ Sobre el tema véase: Lorenzo A. GARCÍA, *El infanticidio*. Edit. Americalle, Buenos Aires, Argentina, 1945, pág. 105.

En sentido opuesto se pronuncia Casimiro Chávez Chávez cuando afirma que "el aborto se práctica menos en los pueblos cuyo contenido moral es más elevado, cuya prosperidad económica es mayor, cuyos horizontes históricos son más amplios". (Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, *op. cit.*, pág. 11).

⁶ *Nuevas aportaciones para la evaluación del problema del aborto criminal en México*. Editado por la Fundación para el Estudio de la Población A. C., México, 1969, pág. 6.

⁷ Queremos advertir que nuestros conocimientos de las ciencias no jurídicas son limitados, y que no manejamos sus metodologías propias. Por ello, pedimos de antemano disculpas al lector, y manifestamos que los temas serán tratados a nivel superficial.

⁸ Miguel VILLORO TORANZO, *Introducción al estudio del Derecho*. Primera ed., Edit. Porrúa, Méx., 1966, pág. 127.

⁹ Max SCHELER, citado por: Julio Fausto Fernández, *Los Valores y el Derecho*. Primera ed., Ministerio de Cultura Departamento Editorial, San Salvador, El Salvador, 1957, pág. 254.

¹⁰ Sobre el tema véase: Jaime ALVAREZ SOBERANIS, *Meditación sobre los valores. Jurídica I*, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Méx., 1969, págs. 26, 27 y 28.

¹¹ *Ibidem*, pág. 26.

¹² Miguel VILLORO TORANZO, *op. cit.* pág. 317.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ En relación con la proposición jurídica véase: Karl LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*. (Traducción de Enrique Gimberant Ordíng). Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1966, págs. 152 a 282.

¹⁵ Es importante aclarar que decimos que el legislador considera que sus soluciones son justas, pero ello no quiere decir que necesariamente lo sean.

El legislador realiza la valoración que cree justa fundándose en principios morales, religiosos, filosóficos, sociológicos, etc., es por ello que las consideraciones que hagan estas disciplinas nunca pueden ser olvidadas por el jurista.

¹⁶ Luis RECASÉNS SICHES, *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Cuarta ed., Edit. Porrúa, Méx., 1970, pág. 71.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Mariano JIMÉNEZ HUERTA, *Derecho Penal Mexicano*. Parte especial (La tutela penal de la vida y la integridad humana). Antigua Librería Robredo. Méx., 1959, pág. 11.

¹⁹ Nosotros distinguimos entre valores jurídicos y bienes jurídicos. La vida humana, más que un valor jurídico, es presupuesto necesario para la realización de los valores.

²⁰ Mariano JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.* pág. 15.

²¹ CRISOLIA, citado por: Eduardo Novoa Aldunante, *El comienzo de la existencia humana y su protección jurídica*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1969, pág. 48.

²² ZANADRELLI, citado por: Manuel Schepeler Raveau, *El Delito del Aborto*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1967, pág. 9.

²³ Sobre el tema véase: Irteta GOYENA, citado por: *Ibidem*.

²⁴ CURI, citado por: *Ibidem*.

²⁵ RADBRUCK, citado por: Eduardo Novoa Aldunante, *op. cit.* pág. 50.

²⁶ Giuseppe MACGIORE, *op. cit.* pág. 143.

²⁷ Ejemplo de lo dicho puede ser la legislación francesa de la pos-guerra, "El mariscal Petain consideró que una de las causas principales de la derrota era el insuficiente crecimiento demográfico de Francia. Se emprendió una campaña entre los médicos para incitarlos a emplear su influencia personal sobre los clientes, a fin de evitar interrupciones de embarazos. Se les recordaron los peligros del aborto y sus consecuencias dramáticas tanto físicas como psicológicas. Los aborteros fueron considerados "asesinos de la patria". La Ley del 15 de febrero de 1942 volvió a convertir al aborto en un crimen, no solamente contra el embrión, sino contra la sociedad, el Estado e incluso la "raza". Se convirtió en un crimen social. (Jean DALSASE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.* pág. 52 y 53). Lo mismo se podría decir de las leyes alemanas durante el Tercer Reich, la postura Facista en Italia, y en general de casi todos los sistemas Totalitarios, donde el número de habitantes es muchas veces proporcional al poder de su fuerza productiva y militar.

²⁸ Entre ellos: Celestino PORTE PETIT, *Dogmática de los Delitos contra la vida y la salud corporal*. Segunda ed. Edit. Jurídica Mexicana, Méx., 1969, pág. 223. Eusebio GÓMEZ, *Tratado de Derecho Penal*. Cia. Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina, 1939, pág. 130.

²⁹ Entre ellos: Francisco CARRARA, *Programa de Derecho Penal*. Tomo III., Edit. Depama, Buenos Aires, Argentina, 1947, pág. 160.

³⁰ Juan José LÓPEZ IBOR y colaboradores, *El libro de la vida sexual*. Ed. Donal, Barcelona, España, 1968, pág. 380.

³¹ Sobre el tema véase: *Ibidem*, págs. 381 y 382, Alfredo PÉREZ, *Aspectos Biológicos de la Reproducción Humana y la Limitación de la Natalidad*. Edit. Desal, Santiago de Chile, 1965.

³² Sobre el tema véase: George W. CORNER, "El Punto de vista de un embriólogo" *El Aborto en un mundo cambiante*. Págs. 21 y 22.

³³ *Ibidem*. Pág. 22.

³⁴ Implantación del huevo en la cavidad uterina.

³⁵ George W. CORNER, "El punto de vista de un embriólogo". *El Aborto en un mundo cambiante*. Págs. 23 y 24.

³⁶ Eduardo NOVA ALDUNANTE, *op. cit.* Pág. 38.

³⁷ Sobre el tema véase: Alfred G. BACK, citado por: Eduardo NOVA ALDUNANTE, *op. cit.* Pág. 38.

³⁸ Gisbert CALABUIG, habla de aborto ovular si se verifica en los primeros días del embarazo; embrionario hasta el tercer mes y fetal hasta el séptimo. (Véase: Eduardo NOVA ALDUNANTE, *op. cit.* Pág. 39).

³⁹ Sobre el tema véase: Manuel SCHEPELER RAVEAU, *op. cit.* Pág. 21.

⁴⁰ Sobre el tema véase: FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, *op. cit.* Pág. 127.

⁴¹ Eugenio CUELLO COLÓN, citado por: FRANCISCO GONZÁLEZ de la Vega, *op. cit.* Pág. 128.

⁴² Solamente en el 10% de los embarazos se produce el aborto espontáneo, y la mayor parte tiene su causa en la expulsión del óvulo fecundado antes de que se efectúe la implantación en el útero. Pero también pueden atribuirse al mal estado del embrión, o a fallas en el organismo de la madre. Juan José LÓPEZ IBOR, *op. cit.* Pág. 394). En la encuesta practicada en México en 1969 por la Fundación para Estudios de la Población A. C., se entrevistaron 2636 madres con aborto inmediato, de los cuales 198 fueron espontáneos (7.53%) y 2428 provocados (92.47%). (Véase *Nuevas aportaciones para la evaluación del problema del Aborto Criminal en México*, Pág. 11).

⁴³ Los medios que se emplean para provocar el aborto son múltiples y varían según el lugar, la época y la cultura de quienes lo practican. Generalmente en los abortos que se realizan al margen de la ley los métodos utilizados son sumamente rústicos (golpes: introducción a la vagina de diversos objetos, tomas de sustancias tales como ergot, quinina, permanganato de potasio, y recientemente las prostaglandinas; dilataciones del cuello de la matriz; legrados en condiciones poco asépticas y con técnicas deficientes etc.). (Sobre el tema véanse: Kennet R. WHITTEMORE, *Posibilidades del aborto fuera de los hospitales*; Benjamín VIEL, *Las secuelas del aborto no hospitalario*; y Robert D. SPENCER, *La práctica del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un mundo cambiante*. Págs. 151, 152, 153, 160, 161, 162, 163, 174, 175, 176. También: Jean DALSACE y A. M. DOURLÉN-ROLLIER, *op. cit.* Págs. 33 y 34).

En los abortos legales los métodos empleados varían según el grado de desarrollo del embrión (inyecciones intrauterinas con soluciones salínicas hiperetónicas; legrados; tomas de prostaglandinas bajo la prescripción médica. (En Inglaterra estas tomas han sido ya autorizadas y el producto médico llevará probablemente el nombre comercial de "dino prost"); las tomas de la llamada "píldora del día siguiente" descubierta por el Doctor Sultan Karim. Estas píldoras pueden ser ingeridas por la mujer horas después de haber tenido contacto sexual, y automáticamente su ciclo menstrual queda asegurado. La mujer nunca llega a saber siquiera si estuvo o no embarazada; y finalmente, el nuevo método del legrado por succión empleado en la Unión Soviética, Hungría, Yugoslavia, y la mayoría de los países socialistas. (Sobre el tema véanse: Franc NOVAK, *Experiencias con el legrado por succión*, y *El Aborto y la Natalidad*, Debate, *El Aborto en un mundo cambiante*, págs. 69 a 75 y 259. También, Jean DALSACE y A. M. DOURLÉN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 32 y 33).

⁴⁴ En Francia, según comunicación del Profesor Piedelievre a la Academia de Medicina Francesa, el número de abortos terapéuticos era ínfimo, 132 abortos por cada 279,000 nacimientos. (Véase: JEAN DALSACE y A. M. DOURLÉN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 28). En México, de 2,428 abortos atendidos en diversos centros hospitalarios, 82 tuvieron justificación médica (legales), y 2,346 fueron abortos criminales o clandestinos. (*Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México*. Fundación para Estudios de la Población A. C., México, 1969, pág. 12).

⁴⁵ Sobre el tema véase: JEAN DALSACE y A. M. DOURLÉN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 29, 30 y 31.

⁴⁶ Sobre el tema véase: JEAN DALSACE y A. M. DOURLÉN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 34 y 38.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 39 y 40.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Sobre el tema véase: Benjamín VIEL, *Las secuelas del aborto no hospitalario, El aborto en un mundo cambiante*, pág. 177.

⁵⁰ Sobre el tema véase: MEHLAN, *El Aborto y la Salud Pública, Ibidem*, pág. 233.

⁵¹ Sobre el tema véase: Blanca SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, citada por: Elena Poniatowska, *El aborto en México*, Plural, Núm. 12, Méx., 1972, pág. 37.

⁵² Sobre el tema véase: Manuel MATEOS CÁNDANO, citado por *Ibidem*.

⁵³ Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México, Fundación para Estudios de la Población A. C., pág. 26.

⁵⁴ Sobre el tema véase: Imre HIRSCHER, citado por: Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 40.

⁵⁵ Sobre el tema véase: "El punto de vista de un psiquiatra". *El aborto en un mundo cambiante*. Pág. 80.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ *Ibidem*. Pág. 83. Manuel MATEOS CÁNDANO dice sobre el tema: "una mujer dispuesta a abortar en contra de la ley, pasando por encima de sus creencias religiosas y exponiendo su vida, demuestra hasta que punto está psicológicamente incapacitada para tener un hijo. (Manuel MATEOS CÁNDANO, citado por: Elena Poniatowska, *op. cit.*, pág. 38).

⁵⁸ HOWELLS, *El Aborto y la Psiquiatría, El aborto en un mundo cambiante*. Pág. 241.

⁵⁹ J. A. EWING y B. A. ROUSE, citados en el *Boletín de investigaciones sobre el aborto*. International Reference Center for Abortion Research, Vol. 2, U.S.A., Mayo de 1973, pág. 7.

⁶⁰ Esta posición únicamente toma en cuenta los aspectos médicos psiquiátricos del problema, y de ninguna manera puede por sí sola conducir a conclusiones definitivas. Para un estudio amplio del tema véase: B. SERVIS y H. RODMAN, *The Abortion controversy*. Columbia Univ., U.S.A., 1971.

⁶¹ Citado por: BAUMGARTNER, "El aborto y la Salud Pública". *El aborto en un mundo cambiante*. Pág. 230.

⁶² Mario REQUENA, "El aborto en América Latina". *El aborto en un mundo cambiante*. Pág. 192.

⁶³ TIETZE, citado por: *Abortion, Obtained and Denied. Research approaches*. (Traducción del autor). Edited by: Sidney H. Newman, Mildred B. Bock, Sara Lewit. The Population Council, U.S.A., 1972, pág. 139.

Se ha llegado a sostener que el hecho de dar facilidades para los abortos legales hará que disminuya el interés en la mujer por realizar adecuadamente las prácticas anticoncepcionales. Este argumento resulta superficial, porque como acertadamente apunta Hardin, "ninguna mujer eligirá deliberadamente y con alegría de corazón el ser hospitalizada para sufrir una intervención quirúrgica... las mujeres prefieren los métodos anticonceptivos, cuando ellos están a su alcance". (G. HARDIN, citado por: Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 142).

Véase también sobre el tema el importante estudio realizado por Minorú MURAMATSU, *El papel que ha desempeñado el aborto provocado en el control de la fecundidad en el Japón de la post-guerra*. *Boletín de Investigaciones sobre el aborto*. International reference center for abortion research, Vol. 2, No. 2, U.S.A., Mayo, 1973, pág. 6.

⁶⁴ Decimos que generalmente, porque una afirmación absoluta nos parece exagerada, sobre todo porque no tenemos los datos necesarios para hacerla. Además, encontramos de inmediato excepciones en los pueblos Azteca e Inca. (Véase: *Enciclopedia Jurídica Omeba* "Aborto". Tomo I, pág. 31). Sin embargo, advertimos que ni la

religión Sintoista, ni la Musulmana, ni la tradición Griega o Romana condenan moralmente al aborto provocado, antes bien, Aristóteles, Platón y Sócrates lo recomendaron bajo determinadas circunstancias, y fue necesario la influencia del cristianismo, 200 años después de Cristo, para que bajo Séptimo Severo y Caracalla se le reprimiera moral y jurídicamente, y de ahí el repudio se extendiera a casi todos los pueblos de occidente. (Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 65, 66 y 67. Constantino BERNALDO DE QUIROS, *Derecho Penal*. (Parte especial). Segunda ed. Edit., José M. Cajiga Jr., México-Buenos Aires, 1957, págs. 85 y 86).

⁶⁵ Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 22.

⁶⁶ Inicialmente todas las tradiciones de la cristianidad occidental se opusieron al aborto inducido, sin embargo, en la actualidad sólo la Iglesia Católica mantiene oficialmente la condena moral. Las Iglesias Protestantes han adoptado en cambio diversas y más tolerantes posiciones al respecto. (Sobre el tema véase: Joseph F. FLETCHER, "El punto de vista de un ministro protestante", *El aborto en un mundo cambiante*. Págs. 36 a 39).

⁶⁷ O, en los términos de los moralistas modernos, el momento en que el producto de la concepción se convierte en "persona".

⁶⁸ Término usado por la Teología cristiana.

⁶⁹ A grandes rasgos, y sin pretención alguna de realizar el estudio histórico de la evolución del problema dentro de la Iglesia Católica, podemos distinguir tres períodos principales: 1. Los primeros mil cien años castigaron la destrucción fetal en cualquier etapa de su formación, es decir, siguieron la tesis de la animación inmediata. (Concilio de Elvira y de Ancira). 2. En el siglo XII se distinguió por primera vez entre el feto formado y el feto no formado, considerándose que sólo el feto formado tenía alma. La anterior tesis nació con Santo Tomás de Aquino y la mayoría de los pensadores católicos de la Edad Media. Se le conoce con el nombre de *concepción hilomórfica de la naturaleza humana o animación mediata*, y fue adoptada por el Concilio de Viena en 1312.

Los teólogos y juristas del Derecho Canónico fijaron el momento de la animación de modo ambivalente en 40 días para los varones y 90 para las niñas. De este modo la Iglesia no consideró que el aborto fuera un asesinato en tanto el alma no animara al cuerpo. El Concilio de Trento ratificó la anterior teoría (1545-1563).

3. Finalmente, en 1869 el Papa Pío IX regresó a la tesis de la animación inmediata, e impuso pena de excomunión para el aborto provocado en cualquier época posterior a la concepción. Por su parte, el Código de Derecho Canónico de 1917 hizo posible el bautismo del feto con independencia del tiempo de su desarrollo. Por último, el Papa Pío XI en la Encíclica *Casti Connubii* (1930), declaró que la vida de la madre y el feto son igualmente sagradas, y condenó como acto contra natura a toda limitación de la descendencia en la que se emplearan medios que no fueran los naturales.

En resumen, podemos decir que la Iglesia Católica, al sostener la tesis de la animación inmediata, condena oficialmente al aborto provocado en cualquier etapa del desarrollo intrauterino durante los primeros mil cien años de cristianismo, y desde 1869 hasta nuestros días.

(Sobre estos temas pueden verse: Thomas J. O. DONNE S. J. *El punto de vista de un católico tradicional*, págs. 49 a 56; Joseph F. DONCEEL S. J., *El punto de vista de un católico liberal*, págs. 57 a 65; David GRANDFIELD, *El punto de vista de un abogado católico*, págs. 103 y 104. *El aborto en un mundo cambiante*. Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 65 a 72. Constantino BERNALDO DE QUIROS, *op. cit.*, págs. 85 y 86).

⁷⁰ Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, *op. cit.*, pág. 54.

⁷¹ Mons. Thihamer TOTH, *Eugenesia y Catolicismo*. Edit. Poblet, Buenos Aires, Argentina, 1948, pág. 56. En el mismo sentido: Stanislas DE LESTAPIS, *op. cit.*, pág. 188.

⁷² El enfoque tradicional que hemos venido comentando, además de contemplar el problema desde un solo punto de vista, no deja claro lo que ocurriría con la vida sobrenatural del embrión, y, según lo entendemos, necesariamente conduce a la predestinación, pues, como dice Corner. "Si fuera cierto que todo embrión es portador desde el principio de un alma inmortal, entonces en verdad no habría escape a la doctrina de la condenación predestinada". (George W. CORNER, *El punto de vista de un embriólogo. El aborto en un mundo cambiante*. Pág. 25).

⁷³ Joseph F. DONCEEL S. J., *El punto de vista de un católico liberal. El aborto en un mundo cambiante*. Pág. 59.

⁷⁴ *Ibidem*. Pág. 61.

⁷⁵ En relación con la postura de la Iglesia Católica respecto a la prohibición de las indicaciones médicas, eugenésicas y sociales para abortar, véase: Mons. Thihamer TOTH, *op. cit.*, págs. 56 a 64.

⁷⁶ PAULO V., *Hunamae Vitae*, págs. 12 y 13. Véanse además: Encíclicas: Pío XI, *Casti Connubii*, págs. Juan XXIII, *Pacem in Terris*, Discursos: Pío XII, *Discurso a las Comadronas*, Stanislas DE LESTAPIS, *op. cit.*, págs. 142 a 194. Mons. Thihamer TOTH, *op. cit.*, págs. 56 a 64.

⁷⁷ Joseph F. DONCEEL, *El punto de vista de un católico liberal. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 58.

⁷⁸ Teoría del *Hilomorfismo*.

⁷⁹ El concepto de que el *huevo humano* fecundado constituye una *persona humana* es biológicamente cada vez más discutido. "Cada feto pasa por diferentes estados de desarrollo y finalmente llega a un grado de complejidad. (Véase: Claude DE TRESMONTANT, *Introducción al pensamiento de Teilhard de Chardin* (traducción de Jesús López Pacheco), quinta ed., Tauros, Madrid, España, 1966 págs. 22 a 32), a partir del cual resulta posible la conciencia. Este es el momento en el cual una persona humana potencial se convierte verdaderamente en un ser humano. Estudios de embriología sobre la corteza cerebral sugieren que este grado de complejidad no se obtiene probablemente antes del sexto mes de desarrollo". (Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 75 y 76.

⁸⁰ Sobre el tema véase: Max STACKHOUSE, *El aborto y la animación. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 205 a 213.

⁸¹ Joseph F. DONCEEL, *El punto de vista de un católico liberal. El aborto en un mundo cambiante* págs. 61 y 62.

⁸² Véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 141.

⁸³ MOORE, *El aborto y la moral. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 251.

⁸⁴ Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 43.

⁸⁵ *Ibidem*, págs. 48 nota 3, 49 y 50.

⁸⁶ *Ibidem*, pág. 50. Sobre el tema véase también: Robert D. SPENCER, *La práctica del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 159 y 160.

⁸⁷ *Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México*. Fundación para Estudios de la Población A. C., pág. 11.

⁸⁸ En la mayoría de los países donde el aborto está penado, las causas que le dan origen son muy similares. En América Latina, donde la situación económica de un importante (mayoritario) sector de la población es alarmantemente bajo, el factor económico necesariamente será dominante.

⁸⁹ Sobre el tema véase: Kennet R. WHITTEMORE, *Posibilidades del aborto fuera de los hospitales*, Robert D. SPENCER, *La práctica del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 151 a 170.

⁹⁰ Practicada en el Tribunal Correccional del Sena.

⁹¹ Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 46 y 47.

⁹² Sobre el tema véase: Robert D. SPENCER, *La práctica del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 165.

⁹³ Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 44 y 45.

⁹⁴ Véase Robert D. SPENCER, *La práctica del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 165.

⁹⁵ Mariano REQUENA, *El aborto en América Latina. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 195.

⁹⁶ Blanca SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, citada por: Elena Poniatowska, *op. cit.*, pág. 39.

⁹⁷ *Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México*. Fundación para Estudios de la Población A. C., pág. 12.

⁹⁸ Esto confirma la afirmación de que por desgracia el aborto suple a la anticoncepción en nuestro medio.

⁹⁹ Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 45.

¹⁰⁰ Sobre el tema véase: Robert D. SPENCER, *La práctica del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un medio cambiante*, pág. 167.

¹⁰¹ *Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México*. Fundación para Estudios de la Población A. C., pág. 17.

¹⁰² Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 45 y 46. En el mismo sentido: Robert D. SPENCER, *La práctica del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 169 y 170.

¹⁰³ *Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México*. Fundación para Estudios de la Población A. C., pág. 17.

¹⁰⁴ Véase: Robert D. SPENCER, *La práctica del aborto fuera de los hospitales. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 169.

¹⁰⁵ Véase: *Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México*. Fundación para Estudios de la Población A. C., pág. 20.

¹⁰⁶ Mariano REQUENA, *El aborto en América Latina. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 197.

¹⁰⁷ *Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México*. Fundación para Estudios de la Población A. C., pág. 14.

¹⁰⁸ Mariano REQUENA, *El aborto en América Latina. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 193.

¹⁰⁹ Benjamín VIEL, *Las secuelas del aborto no hospitalario. El aborto en un mundo cambiante*.

¹¹⁰ Ivan ILLICH, citado por: Elena Poniatowska, *op. cit.*, pág. 38.

¹¹¹ Sobre el tema véase: *Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México*. Fundación para Estudios de la Población A. C., pág. 15.

¹¹² *Ibidem*, pág. 18. Para la calificación de la familia se tomaron en cuenta muy diversos aspectos, entre ellos: clase de alimento, vestido, diversiones, lecturas, habitación, etc.

¹¹³ Benjamín VIEL, *Las secuelas del aborto no hospitalario. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 174.

¹¹⁴ BEASLEY, *El aborto y la pobreza. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 215.

¹¹⁵ *Ibidem*, pág. 221.

¹¹⁶ De entre 2,428 casos de aborto registrados en diversos hospitales de la Ciudad de México, tan solo 76 fueron profilácticos o terapéuticos. *Nuevas Aportaciones para la Evaluación del Problema del Aborto Criminal en México*. Fundación para Estudios de la Población A. C., pág. 11.

¹¹⁷ En general sobre el tema véase: Edwin M. SCHUR, *El punto de vista de un sociólogo. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 139 a 150.

¹¹⁸ Nada más alejado de nuestra intención que tratar el problema del aborto agotando sus principales aspectos dentro de la técnica jurídico-penal. Un estudio de tal naturaleza rebasaría los fines que persigue el presente trabajo. Nosotros tan sólo pretendemos presentar los más importantes enfoques que doctrina y legislación sugieren para intentar resolver la seria problemática que en nuestros días plantea la práctica del aborto.

Para el estudio estrictamente penal de la materia recomendamos, entre otros: FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, *op. cit.*, págs. 120 a 135. FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, *Lecciones de Derecho Penal*. (Parte especial). Segunda ed., Edit. Porrúa, Méx., 1965, págs. 199 a 231. EDUARDO NOVOA MONREAL, *Curso de Derecho Penal Chileno*. Tomos I y II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1960. MANUEL SCHEPELER RAVEAU, *op. cit.*, págs. 7 a 93. CELESTINO PORTE PETIT, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*. Segunda ed., Edit. Jurídica Mexicana, Méx., 1969, págs. 215 a 273. EUGENIO CUELLO CALÓN, *op. cit.*, págs. 453 a 475. *Cuestiones Penales Relativas al Aborto*. Edit. Bosch, Barcelona, España 1931. GIUSEPPE MACGIORE, *op. cit.*, pág. 137 a 163.

También es conveniente advertir que tampoco haremos un estudio metódico de Derecho Comparado, limitándonos a señalar ejemplificativamente algunas de las legislaciones más importantes en la materia.

¹¹⁹ Sobre el tema véase: CELESTINO PORTE PETIT, *op. cit.*, págs. 216, 244 y 245.

¹²⁰ Para evitar al lector las molestias de constantes referencias legislativas, hemos preferido transcribir al final del presente inciso una tabla que permita su visión de conjunto.

¹²¹ FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, *op. cit.*, pág. 135.

¹²² CASIMIRO CHÁVEZ CHÁVEZ, *op. cit.*, págs. 35 y 36.

¹²³ *Ibidem*, págs. 39 y 40.

¹²⁴ CONSTANTINO BERNALDO DE QUIROS, *op. cit.*, pág. 90.

¹²⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, págs. 91 y 92.

¹²⁶ MANZINI, citado por MANUEL SCHEPELER RAVEAU, *op. cit.*, pág. 76.

¹²⁷ Véase: *Ibidem*, págs. 76 y 77.

¹²⁸ Véase: L. EINSEMBERG, *El aborto y la progene. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 277 y 280.

¹²⁹ Recuérdese el tristemente célebre caso del uso de la talidomina.

¹³⁰ Respecto a los serios problemas que plantea la realización de este tipo de aborto Jiménez de Asúa sostiene que se requiere la autorización "a priori" por parte del juez. (Véase: LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *Libertad de amar y derecho a morir*. Taller Gráfico "La Editorial del Norte". Madrid, España, 1928, pág. 100).

¹³¹ Sobre el tema véase: CELESTINO PORTE PETIT, *op. cit.*, págs. 236, 237 y 238.

¹³² EUGENIO CUELLO CALÓN, citado por: MANUEL SCHEPELER RAVEAU, *op. cit.*, pág. 70.

¹³³ El honor interno corresponde a un honor subjetivo de naturaleza personal, en tanto que el honor interno u objetivo está en relación con la buena fama o reputación

de que goza una persona frente a las demás, (Sobre el tema véase: Humberto BARRERA DOMÍNGUEZ, *Delitos Sexuales*. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1963, págs. 65, 66 y 67).

134 Manuel SCHAPPELER RAVEAU, *op. cit.*, pág. 71.

135 Giuseppe MAGGIORE, *op. cit.*, pág. 157.

136 *Enciclopedia Jurídica Omeba*, pág. 91.

137 Esta concepción trasciende a prácticamente todos los países Latinos. (Véase: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, págs. 90 y 91.

138 *El Aborto. Un Estudio Mundial*. Suplemento del International Planned Parenthood News, EEUU., Marzo, 1972, pág. 5.

139 Casimiro CHÁVEZ CHÁVEZ, *op. cit.*, pág. 35.

140 *Ibidem.*, pág. 59.

141 *Ibidem.*, pág. 41.

142 Constantino BERNALDO DE QUIROS, *op. cit.*, págs. 85 y 86.

143 En relación con algunas de las más importantes legislaciones que han adoptado estas tesis véase: Ruth ROEMER, *Leyes del mundo. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 100 a 102.

144 Para ahondar en los argumentos en pro de las leyes represivas véase: David GRANDFIELD, *El punto de vista de un abogado católico. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 110, 111 y 112.

145 Sobre el tema véase: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, pág. 84.

146 *Ibidem.*, pág. 86.

147 G. HARDIN, citado por: Jean DALSACE y A. M. DOURLIN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 143.

148 Tales argumentos son propios de los sistemas totalitarios. Véanse: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, pág. 87, notas 19 y 20. Jean DALSACE y A. M. DOURLIN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 52, 53 y 54.

149 Sobre el tema de la llamada explosión demográfica véase el muy interesante estudio de Victor L. URQUIDI, *Hacia una política de población en México. Plural 12*. México, Septiembre de 1972, págs. 29 y 36.

150 Dumoulin DUFRASSE, citado por: Jean DALSACE y A. M. DOURLIN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 62.

151 *El Aborto. Un Estudio Mundial*. Suplemento del International Planned Parenthood News, EEUU., Marzo, 1972, pág. 1.

152 "Suecia y Dinamarca, comenzaron a liberalizar sus leyes sobre aborto en la década del treinta; Hungría, Polonia, Checoslovaquia y la URSS decretaron estatutos liberales de aborto en la década del cincuenta. El Japón tiene una "Ley de protección de Eugenesias" desde 1948, y la República Popular China enmendó su ley en 1954. En Japón, Europa Occidental y probablemente también en Rusia, la ley se cambió en virtud del creciente número de víctimas de abortos criminales, que llevó a una gran ola de enfermedad y muerte entre mujeres en edad fértil. En 1967, Gran Bretaña reformó sus leyes permitiendo el aborto por motivos médico-sociales. En Singapur se instituyó una ley derivada de la legislación británica en 1969, y medidas similares se tomaron en el sur de Australia en 1970. Canadá enmendó su ley en 1969, para permitir el aborto cuando se halla en peligro la salud mental o física de la madre. En 1970, Finlandia liberalizó su ley anterior, que permitía el aborto por motivos médicos y eugenesicos, para incluir motivaciones sociales. Cuatro de los 50 Estados de los Estados Unidos de Norteamérica (Alaska, Hawái, Nueva York y Washington) han repelido

totalmente las leyes que regulan el aborto, y otros 12 han liberalizado los estatutos existentes.

En la India, nuevas leyes en vigor desde abril de 1972 permiten el aborto por motivos médico sociales, así como por razones puramente médicas, y en caso de fallar las medidas anticonceptivas... más de la mitad de la población mundial vive ahora en países donde puede obtenerse el aborto por razones médico sociales así como puramente médicas. (*Ibidem*, pág. 1) (Además véase en: Ruth ROEMER, *Leyes en el Mundo. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 97 a 100).

153 Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 95 y 96.

154 Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 24.
mundo cambiante., págs. 55 y 56.

155 Joseph F. DONCEEL, *El punto de vista de un católico Liberal. El aborto en un mundo cambiante*. págs. 55 y 56.

156 Sobre el tema véase: Sir W. D. ROSS y Ronald M. GREEN, citados por: Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 24.

157 Nótese que de las formas de aborto analizadas al inicio del presente apartado solamente excluimos *el aborto a petición*.

158 Conviene aclarar que las tesis liberales son ya practicadas en EEUU y Europa desde hace años. (Véanse: Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suiza, Gran Bretaña, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 97 a 111 y 120 a 134).

159 Nuevamente aquí puede verse la importancia de que las causas que permiten la autorización del aborto estén perfectamente delimitadas. De lo contrario ocurriría el hecho frecuentemente criticado en los países que han adoptado el sistema liberal, de que las *comisiones médicas o de especialistas* deciden otorgar o no la autorización para abortar según las personales convicciones de cada uno de sus integrantes, o lo que es peor, según la política dominante en un centro hospitalario determinado. (En un hospital católico, por ejemplo, los integrantes de la Comisión no se atreverían a autorizar casi ninguna clase de aborto). Como dice RANDALL, "los miembros de una Comisión serían escogidos, sea su actitud de permitir abortos o paralizar su práctica". (En general sobre el tema véase: RANDALL, *El aborto y la obstetricia. El aborto en un mundo cambiante*, págs. 246, 247 y 248).

160 Francisco GONZÁLEZ DE LA VEGA, *op. cit.*, pág. 126.

161 Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la tesis de la libertad absoluta para abortar nunca ha existido. "La afirmación, tan generalizada de que en la URSS existió una libertad para abortar antes de 1937, no pasa de ser un lugar común que no corresponde a los hechos. Un examen del texto soviético del 13 de noviembre de 1920 muestra que una libertad sin restricciones nunca existió. (*Enciclopedia Jurídica Omeba*, pág. 88, nota 21). Tal afirmación es cierta, o por lo menos lo fue en la fecha de publicación de la Enciclopedia. Pero actualmente las tesis abolicionistas sí se encuentran profusamente difundidas y han sido incorporadas por no pocas legislaciones, entre ellas la soviética.

162 Ruth ROEMER, *Leyes del Mundo. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 230.

163 El Padre Robert F. Drianan, Rector de la Escuela de Derecho del Colegio de Boston, ha pedido la abolición total, mejor que la reforma, de las leyes del aborto en los Estados Unidos. (Véase: Harriet F. PILPEL, *El punto de vista de un abogado no católico. El aborto en un mundo cambiante*, pág. 117. En el mismo sentido STACKHOUSE, *El aborto y la animación. Ibidem*, págs. 211 y 212).

164 Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 21.

- 165 Robert HALL, citado por: *Ibidem*, pág. 82.
- 166 *Ibidem*, pág. 24.
- 167 G. STIOMENOV, N. NESHKOV y D. VASSILEV, citados en el *Boletín de Investigaciones sobre el aborto*. Vol. 2, N. 2, USA, Mayo, 1973, pág. 6.
- 168 Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 111 a 114.
- 169 Sobre el tema véase: *Boletín de Investigaciones sobre el aborto*, pág. 6.
- 170 Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, pág. 113.
- 171 Sobre el tema véase: Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs. 114 a 118.
- 172 *Ibidem*, pág. 119.
- 173 Decimos leyes mexicanas refiriéndonos concretamente al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, porque la mayoría de los Códigos Penales Estatales contienen disposiciones si no idénticas, si muy similares al mismo. (Véase: Celestino PORTE PETIT, *op. cit.*, págs. 233 a 235).
- 174 Para tal efecto pueden verse otros: Celestino PORTE PETIT, *op. cit.*, págs. 215 a 271. Francisco GONZÁLEZ DE LA VEGA, *op. cit.*, págs. 120 a 135. Francisco PAVÓN VASCONCELOS, *op. cit.*, págs. 199 a 231. Mariano JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, págs. 167 a 183.
- 175 CARRANCÁ Y TRUJILLO Y CARRANCÁ RIVAS dicen que "el objeto jurídico del delito es la vida humana". (*Código Penal Anotado*, cuarta ed., Edit. Porrúa, Méx., 1972, pág. 618). Son importantes estas interpretaciones porque de ellas derivan las leyes represivas. Si en verdad fuera cierto que el embrión tuviera "vida humana", no podría haber ningún argumento en favor de la reforma o abolición de las leyes represivas, y la no punibilidad del delito quedaría sujeta a la aplicación de los principios generales del Derecho Penal.
- 176 Mariano JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, pág. 168.
- 177 Véase: Mariano JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, págs. 172, 173 y 174.
- 178 *Ibidem*, págs. 174 y 175.
- 179 Como podemos ver, la mujer en nuestro sistema jurídico tiene derecho a ser madre, pero no lo tiene a no serlo.
- 180 Resulta triste que nuestra Ley Penal contenga un artículo tan impreciso y alejado de la realidad, y, sin embargo, no prevea los dramáticos motivos eugénicos, socio-médicos, y socio-económicos, que hemos comentado a lo largo del presente estudio.
- 181 Hemos sostenido que el aborto debe autorizarse por indicaciones eugenéticas, terapéuticas (que incluyen la salud física y mental de la mujer), socio-médicas y socio-económicas. También indicamos que la ley debe prever cada caso explicado limitativamente los motivos que autorizan su práctica. Sin embargo, aclaramos que no es objeto de este trabajo proponer una reforma legislativa concreta. Esto requeriría mayor estudio. No obstante, sugerimos consultar sobre el tema: Jean DALSACE y A. M. DOURLEN-ROLLIER, *op. cit.*, págs., 151 a 159.